



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ESTADO 53 DEL 10/11/2022

Reg	Radicacion	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación
1	41001-33-33-003-2014-00238-00	CARMEN RITA CHAVEZ FAJARDO	DEPTO DEL HUILA - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/11/2022	Auto obedece a lo resuelto por el superior
2	41001-33-33-003-2014-00248-00	GUSTAVO ROMERO BORRERO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISALES -UGPP	EJECUTIVO	9/11/2022	Auto decide recurso
3	41001-33-33-003-2014-00372-00	CANACUE, DARLIN ALEXANDER DIAZ CANACUE, JESSICA TATIANA RODRIGUEZ TRUJILLO, MARIA DE LOS ANGELES SALAZAR	LA NACION RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION	REPARACION DIRECTA	9/11/2022	Auto ordena correr traslado
4	41001-33-33-003-2019-00088-00	ARCHI MULTIDISEÑOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S.	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA	RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/11/2022	Auto ordena correr traslado
5	41001-33-33-003-2019-00343-00	LUZ MARINA HUACA HUACA	CAJA DE SUELDOS DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR.	RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/11/2022	Auto pone en conocimiento
6	41001-33-33-003-2020-00153-00	PEDRO PARRA OVIEDO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL	RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/11/2022	Auto obedece a lo resuelto por el superior
7	41001-33-33-003-2021-00029-00	YERALDYN IBARRA COLLAZOS, RUBIELA IBARRA COLLAZOS en nombre propio y en representacion de a BRIYID	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL, COMFAMILIAR EPS, ESE MARIA AUXILIADORA GARZON	REPARACION DIRECTA	9/11/2022	Auto requiere
8	41001-33-33-003-2021-00227-00	SILIAENA CEBALLOS ARIAS	NACION FISCALIA GENERAL DE NACION	RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/11/2022	Para Alegar de Conclusión

9	41001-33-33-003-2021-00253-00	PUENTES, ISIDRO PUENTES BRAVO, WILFREDO DUSSAN CHACON, BLANCA	JOAN MAURICIO PUENTES BRAVO, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	REPARACION DIRECTA	9/11/2022	Auto requiere
10	41001-33-33-003-2022-00005-00	ARBAY BURBANO VARGAS	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/11/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación
11	41001-33-33-003-2022-00008-00	SEGUNDO ALEJANDRO ORTIZ OBANDO	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/11/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación
12	41001-33-33-003-2022-00010-00	LUIS ALBERTO ZAMBRANO BERRIO	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/11/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación
13	41001-33-33-003-2022-00020-00	SANDRA LILIANA ARDILA SUAREZ	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/11/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación
14	41001-33-33-003-2022-00072-00	BELLA ANGELICA GRACIA MENDEZ	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/11/2022	Auto obedece a lo resuelto por el superior
15	41001-33-33-003-2022-00099-00	AYDA CRISTINA MURCIA ALVEAR	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P, MUNICIPIO DE PITALITO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/11/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación
16	41001-33-33-003-2022-00107-00	ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA	ELECTRIFICADORA DEL HUILA	CONTROVERSIA CONTRACTUAL	9/11/2022	concesión recurso apelación
17	41001-33-33-003-2022-00118-00	MARLIO ALEJANDRO NUÑEZ ÑAÑEZ	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/11/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación
18	41001-33-33-003-2022-00147-00	JAIRO MOSQUERA GUTIERREZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA- SECRETARIA EDUCACION DPTAL, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/11/2022	Auto resuelve

19	41001-33-33-003-2022-00158-00	SOCORRO FENEY ANDELA LIZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA- SECRETARIA EDUCACION DPTAL, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/11/2022	Auto resuelve
20	41001-33-33-003-2022-00200-00	NELSON FERNANDO LOZANO SANTANA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, FIDUPREVISORA S.A., NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/11/2022	Auto resuelve
21	41001-33-33-003-2022-00202-00	AZAHEL SALAZAR QUINTERO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, FIDUPREVISORA S.A., NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/11/2022	Auto resuelve
22	41001-33-33-003-2022-00222-00	JANETH DEL CARMEN ROCHA CRISMALDO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/11/2022	Auto resuelve
23	41001-33-33-003-2022-00227-00	GENTIL ROJAS CORTES	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/11/2022	Auto resuelve
24	41001-33-33-003-2022-00239-00	CAROLINA SILVA ESPAÑA	DEPARTAMENTO DEL HUILA- SECRETARIA DE EDUCACION, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/11/2022	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión
25	41001-33-33-003-2022-00245-00	MARIA LUZ DARY SANCHEZ MONTEALEGRE	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/11/2022	Auto resuelve
26	41001-33-33-003-2022-00249-00	ADAULFO ENRIQUE CABRERA PERDOMO	E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA	RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/11/2022	Para Alegar de Conclusión
27	41001-33-33-003-2022-00288-00	LEONILDE PEREZ PERDOMO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NAC	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/11/2022	Auto resuelve
28	41001-33-33-003-2022-00302-00	SOCIEDA COMUNICACION CELULAR COMCEL SA	MUNICIPIO DE BARAYA HUILA	RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/11/2022	Para Alegar de Conclusión
29	41001-33-33-003-2022-00332-00	JANER DAMIÁN CHARRY LUGO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL	RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/11/2022	Auto admite demanda
30	41001-33-33-003-2022-00450-00	FELIX ALFONSO BETANCURT MANDONADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/11/2022	Auto requiere

31	41001-33-33-003-2022-00481-00	JOSE ALBERTO OTALORA CANO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG- FIDUPREVISIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/11/2022	Auto admite demanda
32	41001-33-33-003-2022-00482-00	CLAUDIA MERCEDES ORTIZ PASTRANA	MUNICIPIO DE TESALIA, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION REGIONAL HUILA, PERSONERIA MUNICIPAL DE TESALIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/11/2022	Auto admite demanda
33	41001-33-33-003-2022-00508-00	CECILIA SOTO BOTELLO, OCTAVIO TAVERA CRUZ, JENSSY LORENA TAVERA SOTO, NORMAN RENE TAVERA SOTO, MARIA JOSE TAVERA NINCO, JULIAN DAVID TAVERA GUTIERREZ, SARA MANUELA TAVERA VERA ,	MUNICIPIO DE SUAZA HUILA	REPARACION DIRECTA	9/11/2022	Auto admite demanda
34	41001-33-33-003-2022-00511-00	GILMA LEON MEDINA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG- FIDU	CONCILIACION	9/11/2022	Auto Aprueba Conciliación
35	41001-33-33-003-2022-00514-00	COMFAMILIAR DEL HUILA EPS	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	Propiedad Industrial	9/11/2022	Auto admite demanda
36	41001-33-33-003-2022-00519-00	YAMILE CONSTANZA ANDRADE MEDINA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG- FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/11/2022	Auto admite demanda
37	41001-33-33-003-2022-00520-00	ANAYIBE MURCIA ORDOÑEZ	MUNICIPIO DE PITALITO, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG- FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/11/2022	Auto admite demanda

SECRETARIA



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL PROCESO
Demandante	: LUZ MARINA HUACA HUACA
Demandado	: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUSR
Litisorio Necesario:	JUAN ESTEBAN GONZÁLEZ SALINAS
Asunto	: Auto Precluye etapa probatoria frente al Litisorio necesario.
Radicación	: 410013333003-2019-00343-00

Teniendo en cuenta que el litisorio necesario no contesto la demanda, tal y como se dejó plasmado en la constancia secretarial, no se encuentran excepciones que resolver como tampoco pruebas por practicar.

En vista de lo anterior, se declara precluida la etapa probatoria y se ordena tener como pruebas dentro del proceso de la referencia las documentales allegadas por las partes, las cuales se apreciaran en su valor legal al momento de emitir decisión de fondo¹.

Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

MGP

¹ Artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, Huila – nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante : **PEDRO PARRA OVIEDO**
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Radicación : 41-001-33-33-003- 2020 -00153 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior mediante providencia de fecha 25 de octubre de 2022, sin condena en costas, continúese con el trámite respectivo esto es; el archivo del expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en la plataforma Samai.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA

Juez

MGP



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante:	ANA RUBIELA IBARRA COLLAZOS Y OTROS.
Demandado:	ESE HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE GARZÓN, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR, HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAÚL DE GARZÓN – HUILA.
Asunto:	AUTO QUE REQUIERE POR SEGUNDA VEZ AL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES REGIONAL HUILA E INCORPORA DOCUMENTACIÓN AL EXPEDIENTE.
Radicación:	41 001 33 33 003 2021 00029 00

Vista la Constancia secretarial¹ que antecede, en el entendido que el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES REGIONAL HUILA, allegó el Oficio N° 0080-UBGAZ-DRSU-2022 adiado 21 de octubre de 2022, dando **contestación** a la orden probatoria contenida en el **Oficio N°0185 de fecha 28 de junio de 2022**; se procede a incorporar la documentación² y ponerla en conocimiento de las partes, para lo pertinente.

De otro lado, teniendo en cuenta que a la fecha el **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES REGIONAL HUILA**, no ha arrimado al expediente, contestación al **Oficio N°0186³ de fecha 28 de junio de 2022**, se procederá a requerir por segunda vez, otorgando el término de **cinco (05) días** hábiles, siguientes a la notificación del presente proveído, para que allegue al proceso lo solicitado, correspondiente a *“el resultado de los estudios microscópico, bacteriológico y toxicológico de las muestras de tejidos y sangre obtenidos en la Necropsia realizada al cadáver del señor JHON FREDY IBARRA COLLAZOS quien en vida se identificaba con la C.C. N°1.003.966.904, y cuyo fallecimiento se produjo el día 02 de febrero de 2019.”*

Se advierte a los funcionarios de la entidad requerida, responsables de allegar la información solicitada por este despacho que, deberán dar **trámite urgente** a la solicitud y allegar la información en el término antes indicado, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria, por obstrucción a la justicia y dilación del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996, aprobado por la Ley 1285 de 2009.

¹ Constancia secretarial de fecha 03-11-2022. Visible en SAMAI – Actuación N°99.

² Oficio N° 0080-UBGAZ-DRSU-2022 del 21-10-2022 - Contestación al Oficio N°0185 de fecha 28-06-2022 por parte del I.N.M.L. Visible en SAMAI – Actuación N°94.

[66_410013333003202100029001RECEPCIONMEMOR20221024182631.pdf \(windows.net\)](#)

³ Oficios de Órdenes Probatorias de fecha 28-06-2022. Visibles en SAMAI – Actuación N°52.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la **contestación a la orden probatoria Oficio N°0185** del 28 de junio de 2022, allegada al expediente el 24 de octubre de 2022 por parte del **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES REGIONAL HUILA** (Visible en SAMAI – Actuación N°94). Se corre traslado a las partes por el término de tres (03) días, siguientes a la notificación del presente proveído, para que realicen las observaciones de ser el caso.

SEGUNDO: REQUERIR por segunda vez al **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES REGIONAL HUILA**, para que en el término de **cinco (05) días** hábiles, siguientes a la notificación del presente proveído, **arreme al proceso la información solicitada** en el **Oficio N°0186** de fecha 28 de junio de 2022, radicado desde el 26 de agosto de 2022 en dicha entidad.

TERCERO: REALIZAR por Secretaría los trámites de rigor y las anotaciones en el software de gestión y manejo documental SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante:	SILIAENA CEBALLOS ARIAS
Demandado:	NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Radicación:	41001-33-33-003- 2021 - 00227-00

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver si es procedente dictar sentencia anticipada.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 182 A del CPACA establece que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada “**antes de la audiencia inicial**”, entre otros, cuando se trate de asuntos “**de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas**”, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Revisado el expediente, encuentra el despacho que se reúnen las condiciones para dictar sentencia anticipada.

2.1.- En primer término, tenemos qué en el escrito de contestación de la demanda, el apoderado del La Nación-Fiscalía General de la Nación propuso la **excepción previa** de Prescripción de los derechos laborales.

Frente a la exceptiva, cabe anotar que, dicha excepción deberá diferirse para la sentencia, razón por la cual se advierte que no hay más excepciones y de oficio, el despacho no avizora excepciones del cual deba pronunciarse.

2.2 En cuanto a la **fijación del litigio**, tenemos que la controversia gira en determinar si es procedente el reajuste de las prestaciones sociales de la demandante con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, lo que conllevaría a Inaplicar por inconstitucional el artículo 1 de los Decretos 382 de 2013 y el Art.1 del decreto 022 de 2014; al limitar el carácter salarial de la bonificación judicial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud?.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse si hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados.

2.3 Respecto a las **pruebas** presentadas, el despacho tendrá como tales las documentales acompañadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

De igual manera, se tendrá como pruebas documentales las acompañadas con los escritos de contestación a la demanda, que serán valoradas conforme a los criterios señalados anteriormente.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Cabe anotar que no hay necesidad de decretar prueba alguna, toda vez que se allegaron oportunamente las piezas procesales necesarias para dirimir el objeto de estudio.

2.4 Ahora, al no existir pruebas por practicar, se **prescindirá** de la práctica de la **audiencia inicial** y en su lugar, conforme a lo ordena el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, **procederá** a dictar **sentencia anticipada**.

2.5 Por lo expuesto, se dispone que por el **término de diez (10) días**; a las partes y a el Ministerio Público, si a bien lo tienen podrán presentar concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020

2.6 Por otra parte, se reconocerá personería adjetiva para actuar como apoderada principal de la entidad demandada Nación – Fiscalía General de la Nación a la abogada Dra. DIANA MARIA BARRIOS SABOGAL portadora de la T.P 178.868 del C.S de la J conforme al poder obrante en el expediente electrónico.

2.7 Link de consulta del expediente. Se les informa a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

Así mismo recordarles la obligatoriedad de remitir copia de todos los documentos que pretendan incorporar al expediente los sujetos procesales.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,**

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes señaladas.

Parágrafo: Aun cuando el despacho ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, los sujetos procesales en este asunto en cualquier instancia del proceso, pueden solicitar la audiencia conciliatoria si a bien lo tienen.

SEGUNDO: ADMITIR como pruebas los documentos aportados con la demanda.

TERCERO: ORDENAR la presentación por escrito de los alegatos dentro de los **diez (10) días** hábiles siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada de la entidad demandada Nación – Fiscalía General de la Nación a la abogada Dra. DIANA MARIA BARRIOS SABOGAL portadora de la T.P 178.868 del C.S de la J, conforme al poder obrante en el expediente electrónico.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

QUINTO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

SEXTO: ORDENAR a la secretaría que una vez venza el término anterior, ingrese el proceso a despacho para dictar la respectiva sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

ANDRES FERNANDO ANDRADE PARRA

Conjuez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.
Demandantes: **WILFREDO DUSSÁN CHACÓN Y OTROS.**
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.
Asunto: **AUTO REQUIERE POR SEGUNDA VEZ A LA FGN - Fiscalía 127 Dirección Especializada contra violaciones a los DDHH.**
Radicación: 41 001 33 33 003 **2021 00253 00**

Vista la constancia secretarial¹ que antecede, **se procederá a requerir por segunda vez a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - Fiscalía 127 Dirección Especializada contra violaciones a los DDHH**, para que allegue al proceso, la documentación solicitada por el despacho mediante **Oficio N°244² de fecha 01 de septiembre de 2022**, notificado³ el 13 de septiembre de 2022, conforme obra en el expediente⁴.

Ha de precisarse que, mediante auto⁵ de fecha 25 de octubre de 2022, se requirió en primera oportunidad a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que diera respuesta a la orden probatoria en comento, decisión que fue notificada por el apoderado de la parte demandante al correo fissecundhbog@fiscalia.gov.co el día 26 de octubre de 2022, conforme lo soporta el comprobante⁶ de envío allegado al expediente digital.

Los documentos solicitados en el oficio en comento, corresponden a: “Copia digitalizada de la investigación penal adelantada bajo el radicado N° 20216170954242”; atendiendo la prueba decretada en audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia.

Acorde con lo anterior, se concede a la **FGN – Fiscalía 127 Dirección Especializada contra violaciones a los DDHH**, el término de **cinco (05) días hábiles**, siguientes a la notificación del presente proveído, para que allegue al correo del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co lo solicitado.

Por último, se advierte a los funcionarios responsables de allegar la información requerida por este despacho, que, deberán dar **trámite urgente** a la solicitud y allegar lo solicitado en el término antes indicado, **so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria, por obstrucción a la justicia y dilación del proceso**, acorde con lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, aprobado por la Ley 1285 de 2009.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA,

¹ Constancia secretarial de fecha 08-11-2022. Visible en SAMAI – Actuación N°37.

² Oficio de orden probatoria N°244 de fecha 01-09-2022. Visible en SAMAI – Actuación N°21, folio 2.

³ Soporte de notificación del Oficio N°244 de 2022, el día 26-10-2022. Visible en SAMAI – Actuación N°28, folio 6.

⁴ Allegado al expediente por el apoderado de la parte actora, parte interesada en la práctica de la prueba.

⁵ Auto que requiere a la FGN. Visible en SAMAI – Actuación N°31.

⁶ Soporte de envío de correo electrónico de fecha 26-10-2022. Visible en SAMAI – Actuación N°34, folio 2.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por segunda vez a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Fiscalía 127 Dirección Especializada contra violaciones a los DDHH, al correo fissecundhbog@fiscalia.gov.co para que en el término de cinco (05) días hábiles, siguientes a la notificación del presente proveído, allegue al correo del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co la documentación solicitada en el Oficio N° 244 del 01 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por estado, el contenido del presente proveído.

TERCERO: REALIZAR por Secretaría las anotaciones de rigor en el software de gestión y manejo documental SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Pretensión : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **FELIX ALFONSO BETANCOUR MALDONADO**
Demandado : NACION MINSITERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDE
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.
Radicación : 41-001-33-33-003- **2022 – 00450- 00**

Previamente a resolver sobre la admisión de la presente demanda, se dispone oficiar a la Secretaria de Educación del Departamento del Huila, para que se sirva Informar, en un término de cinco (05) días, cuál es el lugar, indicando sitio geográfico, donde presta sus servicios el señor **FELIX ALFONSO BETANCOURT MALDONADO**, identificado C.C.88.130.051 de Bucaramanga (Santander), como docente.

Una vez se allegue la respuesta a la solicitud, ingresara nuevamente el proceso al despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: CONTRACTUAL

Accionante: ARNOLDO TAMAYO ZÚÑIGA

Accionado: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.

Decisión: **Auto concede recurso**

Radicación: 41-001-33-33-003-2022-00107-00

Acorde con el artículo 243 numeral 5° del C.P.A.C.A. procede el recurso de apelación contra el auto “... *que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar*”, y conforme al párrafo 1° de la norma, se concede en el efecto devolutivo.

En tal virtud se CONCEDE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del accionado contra el auto del 7 de octubre de 2022 mediante el cual se **mantuvo la medida de inscripción de la demanda**, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en el efecto devolutivo.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

SPQA



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, nueve (9) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento

Demandante: Adaulfo Enrique Cabrera Perdomo

Demandado: E.S.E. Carmen Emilia Ospina

Radicación: 41-001-33-33-003-**2022-00249**-00

I. ASUNTO

Se decide sobre el trámite a impartir a este asunto, acorde con lo normado en la Ley 2080 de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. ANTECEDENTES

Encontrándose el presente proceso para audiencia inicial programada para el día 10 de noviembre de 2022 en horas de la mañana, el Despacho –luego de analizadas las diferentes piezas procesales- advierte que se ha materializado una de las circunstancias que permiten que se dicte *sentencia anticipada*, merced a la posible configuración de la excepción de *caducidad*; por lo tanto, al tenor de lo establecido por el artículo 182 A, se procederá en tal sentido.

III. CONSIDERACIONES

3.1. El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los eventos en los cuales es viable dictar *sentencia anticipada*. Así, en su numeral 1 se consagra que antes de la audiencia inicial, se podrá dictar *sentencia anticipada* siempre que se presenten las siguientes hipótesis:

“(…)

Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

(...)” -Negrillas fuera de texto

3.2. Conforme al contenido de la norma citada en precedencia, se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, cuando concurra alguno de los eventos allí consagrados para dictar sentencia anticipada por escrito, antes de celebrarse aquella.

Entonces, encontrándose el presente proceso para audiencia inicial, encuentra el Despacho que probablemente se configuró la excepción de **caducidad** en el presente asunto, lo que hace que se presente la causal del numeral 3 del Artículo 182ª del CPACA para imprimir al presente asunto el trámite de sentencia anticipada.

3.3. Adicionalmente, el inciso primero de la norma en cita dispone:

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso **y fijará el litigio** u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

Disposición cuya aplicación resulta pertinente en este asunto.

3.4. Pronunciamiento sobre las pruebas aportadas y solicitadas dentro del sub lite

Revisado el expediente, se advierte que en este asunto, **las pruebas** fueron aportadas y solicitadas en la oportunidad procesal correspondiente¹ por cada una de las partes procesales, siendo las aportadas netamente de carácter documental, las cuales por su naturaleza no requiere de práctica alguna, por lo que se ordenará admitir las mismas con el valor legal que les corresponda, ordenando su **incorporación formal al proceso**, al ser estos los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo y no existir tacha sobre ellos.

¹ El artículo 173 del Código General del Proceso sobre la oportunidad, apreciación y admisión de las pruebas establece:
ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.
Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.
(...)”



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Respecto de las restantes pruebas solicitadas, el Despacho considera que **no hay lugar a su decreto**, pues se tornan inoficiosas e innecesarias dada la posible configuración del fenómeno de la caducidad del medio de control.

3.5. Fijación del litigio

En este evento, consiste en establecer si los actos administrativos acusados de nulidad **-Resolución No. 170 de abril 09 de 2018** *"Por la cual se reconoce y se ordena pagar las cesantías de un funcionario de la E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA"*, y de la **Resolución No. 372 del 31 de julio de 2018** que resolvió *negativamente el recurso de reposición interpuesto contra la anterior-*, se encuentran afectados por el fenómeno de la caducidad y si, como consecuencia de ello, han de negarse las pretensiones de la demanda. En caso contrario, se deberá establecer si la reliquidación oficiosa de las cesantías e intereses de las cesantías, fueron liquidadas de manera deficitaria y en tal evento, determinar si hay lugar a reconocer algún saldo a favor del actor.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: INCORPORAR las pruebas allegadas por las partes demandante y demandada.

TERCERO: ABSTENERSE de citar a audiencia de pruebas, por las razones plasmadas en esta decisión.

CUARTO: FIJAR el litigio en los términos que quedaron reseñados en las consideraciones del presente auto.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), para que presenten por escrito **Alegatos de Conclusión**, y Concepto respectivamente.

Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para dictar sentencia anticipada por escrito.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

NOTIFÍQUESE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

SPQA



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD

Demandante : **CLAUDIA MERCEDES ORTIZ PASTRANA**

Demandado : **MUNICIPIO DE TESALIA / PERSONERIA MUNICIPAL DE TESALIA –
HUILA / PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION /
PROCURADURIA PROVINCIAL/PROCURADURIA REGIONAL DEL
HUILA.**

Radicación : 41 001 33 33 003 **2022- 00482 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar la sobre la admisión de la demanda y una vez subsanada la misma se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1.ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho-** por **CLAUDIA MERCEDES ORTIZ PASTRANA** contra **MUNICIPIO DE TESALIA / PERSONERIA MUNICIPAL DE TESALIA / PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION/ PROCURADURIA REGIONAL DEL HUILA/ PROCURADURIA PROVINCIAL DE NEIVA.**

2. RDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Municipio de Tesalia - Huila
contactenos@tesalia-huila.gov.co
- Personería Municipal de Tesalia - Huila
personeria.tesalia@hotmail.com
- Procuraduría General de la Nación
procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
- Procuraduría Regional del Huila

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

regional.huila@procuraduria.gov.co
adevia@procuraduria.gov.co

- Procuraduría Provincial de Neiva
provincial.neiva@procuraduria.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvencción artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado en el Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

9. RECONOCER personería adjetiva al Dr. **LEONARDO ZARATE QUESADA**, portadora de la Tarjeta profesional No. 338.447 para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

10. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	ARBEBY BURBANO VARGAS.
Demandado:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.
Asunto:	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA.
Radicación:	410013333003 2022 00005 00.

I. ASUNTO.

Resuelve concesión de Recurso de Apelación, presentado oportunamente por la apoderada de la **parte demandante**, contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 07 de octubre de 2022.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C.P.A.C.A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que **sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión**, según lo dispuesto además en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONCÉDASE** el **recurso de apelación** en el **efecto suspensivo** oportunamente interpuesto por la apoderada de la **parte demandante**, en contra de la Sentencia de Primera Instancia de fecha 07 de octubre de 2022.

SEGUNDO: **EJECUTORIADA** esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, previas las anotaciones del caso, en el software de gestión documental SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	SEGUNDO ALEJANDRO ORTIZ OBANDO.
Demandado:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE NEIVA.
Asunto:	AUTO QUE OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR Y CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA.
Radicación:	410013333003 2022 00008 00.

I. ASUNTO.

Procede el despacho a **obedecer lo resuelto por el superior** mediante providencia de fecha 13 de octubre de 2022 y a resolver **concesión del recurso de apelación**, presentado oportunamente por la apoderada de la **parte demandante**, contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 07 de octubre de 2022.

II. CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 13 de octubre de 2022, el Tribunal Contencioso Administrativo, ordenó “**REVOCAR** la decisión de negar el decreto de la prueba documental solicitada en la demanda, contenida en **auto del 18 de agosto de 2022**, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Circuito de Neiva, conforme a las consideraciones expuestas (...)”. Por lo anterior se obedecerá lo resuelto por el superior.

De otro lado y de conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C.P.A.C.A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que **sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión**, según lo dispuesto además en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el superior mediante providencia de fecha 13 de octubre de 2022, que decidió **REVOCAR** la decisión de negar el decreto de la prueba documental solicitada en la demanda, contenida en **auto del 18 de agosto de 2022 (...)**, proferido por este despacho.

SEGUNDO: CONCÉDASE el **recurso de apelación** en el **efecto suspensivo** oportunamente interpuesto por la apoderada de la **parte demandante**, en contra de la **Sentencia de Primera Instancia** de fecha 07 de octubre de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, previas las anotaciones del caso, en el software de gestión documental SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	LUIS ALBERTO ZAMBRANO BERMEO.
Demandado:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.
Asunto:	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA.
Radicación:	410013333003 2022 00010 00.

I. ASUNTO.

Resuelve concesión de Recurso de Apelación, presentado oportunamente por la apoderada de la **parte demandante**, contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 07 de octubre de 2022.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C.P.A.C.A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que **sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión**, según lo dispuesto además en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONCÉDASE** el **recurso de apelación** en el **efecto suspensivo** oportunamente interpuesto por la apoderada de la **parte demandante**, en contra de la Sentencia de Primera Instancia de fecha 07 de octubre de 2022.

SEGUNDO: **EJECUTORIADA** esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, previas las anotaciones del caso, en el software de gestión documental SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	SANDRA LILIANA ARDILA SUAREZ.
Demandado:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE NEIVA.
Asunto:	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA.
Radicación:	410013333003 2022 00020 00.

I. ASUNTO.

Resuelve concesión de Recurso de Apelación, presentado oportunamente por la apoderada de la **parte demandante**, contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 07 de octubre de 2022.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C.P.A.C.A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que **sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión**, según lo dispuesto además en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONCÉDASE** el **recurso de apelación** en el **efecto suspensivo** oportunamente interpuesto por la apoderada de la **parte demandante**, en contra de la Sentencia de Primera Instancia de fecha 07 de octubre de 2022.

SEGUNDO: **EJECUTORIADA** esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, previas las anotaciones del caso, en el software de gestión documental SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, nueve (9) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : **BELLA ANGELICA GRACIA MENDEZ**

Demandado : NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FOMG Y OTRO.

Radicación : 41-001-33-33-003- **2022- 00072-00**

I. ASUNTO.

Obedecer lo resuelto por el superior mediante providencia de fecha 29 de septiembre de 2022 y resuelve Recurso de Apelación, presentado por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia de fecha 7 de octubre de 2022.

II. CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 29 de septiembre de 2022, el tribunal contencioso Administrativo, ordeno *“REVOCAR la decisión de negar el decreto de la prueba documental solicitada en la demanda, contenida en auto del 10 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Circuito de Neiva, conforme a las consideraciones expuestas (...)”*. Por lo anterior se obedecerá lo resuelto por el superior.

De otro lado y de conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., artículo modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

Primero: Obedecer lo resuelto por el superior mediante providencia de fecha 29 de septiembre de 2022.

Segundo: CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la apoderada de la parte actora.

Segundo: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, nueve (9) de noviembre mil veintidós (2022).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : **AYDA CRISTINA MURCIA**

Demandado : NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FOMAG Y OTRO.

Radicación : 41-001-33-33-003- **2022- 00099-00**

I. ASUNTO.

Resuelve Recurso de Apelación, presentado por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia de fecha 7 de octubre de 2022.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., artículo modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

Primero: CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la apoderada de la parte actora.

Segundo: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA

Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, nueve (9) de noviembre mil veintidós (2022).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : **MARLIO ALEJANDRO NUÑEZ ÑAÑEZ**

Demandado : NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FOMAG Y OTRO.

Radicación : 41-001-33-33-003- **2022- 00118-00**

I. ASUNTO.

Resuelve Recurso de Apelación, presentado por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia de fecha 7 de octubre de 2022.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., artículo modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

Primero: CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la apoderada de la parte actora.

Segundo: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA

Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **JAIRO MOSQUERA GUTIERREZ.**
Demandados: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA.
Asunto: **SANEAMIENTO DEL PROCESO, RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA ANTICIPADAMENTE PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL.**
Radicado: 41 001 33 33 003 **2022 00147** 00.

1. ANTECEDENTES.

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad de lo actuado y a resolver las excepciones previas propuestas por la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL HUILA. De igual manera, se estudiará si es posible fijar fecha para celebrar la audiencia inicial.

2. CONSIDERACIONES

- 2.1.** Preliminarmente, el Despacho hace constar que, revisado el expediente, el proceso no presenta vicios o irregularidades que hasta el momento puedan conllevar a generar nulidad de lo actuado.
- 2.2.** Ahora bien, en el escrito de contestación de la demanda, el apoderado del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, propuso como excepciones previas las de ***Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar, Inexistencia de la obligación, Falta de legitimación en la causa por pasiva y la genérica.***

En cuanto a la exceptiva de “***Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar***”, sostiene que la demanda no debió dirigirse contra un acto ficto o presunto, pues en este evento sí existió respuesta por parte de la administración. En efecto, señala que el ente territorial atendió la reclamación administrativa presentada por el docente, dando respuesta mediante oficio **HUI2021EE0240001 del 04 de agosto de 2021**, en el cual se enuncia un marco normativo y se informa, además, que la entidad no tiene competencia para el reconocimiento y pago de la prestación solicitada, por lo cual remite la petición a la Fiduprevisora con oficio **HUI2021EE023857 del 03 de agosto de 2021**.

Frente a esta excepción, conviene señalar que, el Consejo de Estado, en varias oportunidades ha sostenido que la misma solo procede por falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones y que al encontrarse falencias formales, en lugar de acudir a esa denominación, en lo posible debe utilizarse las herramientas que los estatutos procesales prevén



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

para tal efecto, tal como el saneamiento, ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma¹.

El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, regula lo concerniente al medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho de la siguiente manera:

«Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. [...]*»

De acuerdo con lo anterior, para que pueda reclamarse válidamente el restablecimiento de un derecho, es necesario demandar el acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo.

En este caso, la comunicación aludida (**HUI2021EE0240001 del 04 de agosto de 2021**), enuncia un marco normativo e informa que la entidad no tiene competencia para el reconocimiento y pago de la prestación solicitada, por lo cual remite la petición a la Fiduprevisora con oficio **HUI2021EE023857 del 03 de agosto de 2021**.

Para el Despacho, es claro que dicha comunicación no constituye una respuesta de fondo, pues se trata de acto de trámite que no es susceptible de control jurisdiccional, ya que no resuelve de fondo lo solicitado e incluso remite el oficio a otra entidad, por considerarse sin competencia para reconocer la prestación reclamada (sanción por no consignar las cesantías a una cuenta individual al 15 de febrero de cada anualidad y el pago de los intereses a las cesantías en el mes de enero).

En tal virtud, debe concluirse que no existe un acto administrativo que resuelva de fondo lo solicitado y que sea pasible de ser demandado ante la jurisdicción.

En relación a la excepción, **“Falta de legitimación en la causa por pasiva”**, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva de falta de legitimación en la causa por pasiva, se enmarcan dentro de lo que la

¹ Auto Interlocutorio 0-357-2018 Expedido por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado con Ponencia del Consejero de Estado Dr. William Hernández Gómez dentro del proceso con radicado No. 50001-23-33-000-2013-00185-01, Radicado Interno No. 5170-2016; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A; Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández; Bogotá, D.C. 15 de enero de 2018; Radicación No. 11001-03-15-000-2017-03032-00 (AC); Actor: Bubar Quintero Melo; Demandado: Tribunal Administrativo del Magdalena.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

Así las cosas, se declarará no probada la exceptiva de Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar.

Las demás exceptivas propuestas por la demandada DEPARTAMENTO DEL HUILA tales como, **Inexistencia de la obligación, Falta de legitimación en la causa por pasiva y la genérica**, serán resueltas en la sentencia que defina la instancia, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

Por su parte, la entidad demandada **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG"**, de conformidad con lo consignado en la constancia secretarial² de fecha 01 de agosto de 2022, **guardó silencio**, por lo tanto frente a este sujeto procesal no hay excepciones previas por resolver.

2.3. Ahora bien, acudiendo a las facultades oficiosas y en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, amén de la posición que el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila tiene al respecto³, se dispondrá oficiar a las siguientes entidades:

- Oficiar al **DEPARTAMENTO DEL HUILA (Secretaría de Educación Departamental)**, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **JAIRO MOSQUERA GUTIERREZ identificado con C.C. N°4.932.950** y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- Oficiar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre de **JAIRO MOSQUERA GUTIERREZ identificado con C.C. N°4.932.950**, allegando copia de los soportes correspondientes.

2.4. De acuerdo a lo anterior, encuentra el despacho procedente, **fijar fecha** para adelantar la **audiencia inicial (concentrada)**, acorde con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, y en la medida que se ha ordenado recopilar una información, en dicha diligencia se dispondrá lo pertinente frente a la documental solicitada mediante oficio.

² Constanza Secretarial de fecha 01-08-2022. Visible en SAMAI – Actuación N°13.

³ Tribunal Contencioso Administrativo del Huila. Auto del 29 de septiembre de 2022. M.P. Dra. Nelcy Vargas Tovar. Revoca auto que negó la práctica de la prueba solicitada. Proceso de NYRD – Radicación: 41 001 33 33 003 **2022 00072 00**, Juzgado Tercero Oral Administrativo del Circuito de Neiva.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Así pues, se citará a las partes para la celebración de la audiencia inicial; se reitera que la diligencia se realizará de forma virtual, para lo cual se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica.

De otro lado, **se reconocerá personería adjetiva** para actuar, al apoderado del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, en los términos y para los fines del poder allegado con la contestación de la demanda. Así mismo, **se requerirá al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG" para que constituya apoderado** que represente sus intereses.

- 2.5. Por último, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como **canal de comunicación** con el Despacho es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autordel documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número deradicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción denominada **"Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar"**, formulada por la demandada **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, de conformidad con las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: DIFERIR la resolución de las demás excepciones propuestas por la demandada **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, tales como **Inexistencia de la obligación, Falta de legitimación en la causa por pasiva, y la Genérica**, para la sentencia, de conformidad con las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

CUARTO: ORDENAR que, por secretaría, se libren las siguientes comunicaciones:



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

- Oficiar al **DEPARTAMENTO DEL HUILA (Secretaría de Educación Departamental)**, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **JAIRO MOSQUERA GUTIERREZ identificado con C.C. N°4.932.950** y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- Oficiar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre de **JAIRO MOSQUERA GUTIERREZ identificado con C.C. N°4.932.950**, allegando copia de los soportes correspondientes.

QUINTO: FIJAR el día jueves, **veinticuatro (24) de noviembre de 2022, a las 2:30 p.m.**, como fecha para llevar a cabo la **Audiencia Inicial (concentrada)** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. La comparecencia de los sujetos procesales a la audiencia será por medio de LIFESIZE mediante el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/16248829>

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **IVAN BUSTAMANTE ALARCÓN**, identificado con C.C. N°12.129.566 y portador de la T.P. N°75.909 del C.S de la J., para actuar como apoderado del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: REQUERIR a la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, para que en el término de **cinco (05) días** hábiles, siguientes a la notificación de la presente providencia, **constituya apoderado** para que represente sus intereses.

OCTAVO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente a través del software de manejo y gestión documental SAMAI por medio del siguiente enlace: [SAMAI | Proceso Judicial \(consejodeestado.gov.co\)](https://samai.consejodeestado.gov.co)

NOVENO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso la Ley 2213 de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **SOCORRO FENEY ANDELA LIZ.**
Demandados: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA.
Asunto: **SANEAMIENTO DEL PROCESO, RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA ANTICIPADAMENTE PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL.**
Radicado: 41 001 33 33 003 **2022 00158 00.**

1. ANTECEDENTES.

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad de lo actuado y a resolver las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas. De igual manera, se estudiará si es posible fijar fecha para celebrar la audiencia inicial.

2. CONSIDERACIONES

- 2.1.** Preliminarmente, el Despacho hace constar que, revisado el expediente, el proceso no presenta vicios o irregularidades que hasta el momento puedan conllevar a generar nulidad de lo actuado.
- 2.2.** Ahora bien, en el escrito de contestación de la demanda, el apoderado del Ministerio de Educación Nacional – Fondo de prestaciones sociales del Magisterio **FOMAG**, propuso como excepción previa la de **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales**.

En esencia sostiene que la demanda no debió dirigirse contra un acto ficto o presunto, pues en este evento sí existió respuesta por parte de la administración. En efecto, con las documentales que reposan en el expediente, se tiene que, el ente territorial atendió la reclamación administrativa presentada por el docente, dando respuesta mediante Oficio **HUI2021EE027340 del 20 de agosto de 2021**, en el cual se enuncia un marco normativo y se informa, además, que la entidad no tiene competencia para el reconocimiento y pago de la prestación solicitada, por lo cual remite la petición a la Fiduprevisora con Oficio **HUI2021EE0222900 del 29 de julio de 2021**.

Frente a esta exceptiva, conviene señalar que, el Consejo de Estado, en varias oportunidades ha sostenido que la misma solo procede por falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones y que al encontrarse falencias formales, en lugar de acudir a esa denominación, en lo posible debe utilizarse las herramientas que los estatutos procesales prevén para tal efecto, tal como el saneamiento, ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma¹.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, regula lo concerniente al medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho de la siguiente manera:

*«**Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. [...]»*

De acuerdo con lo anterior, para que pueda reclamarse válidamente el restablecimiento de un derecho, es necesario demandar el acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo.

En este caso, la comunicación aludida (**HUI2021EE027340 del 20 de agosto de 2021**), enuncia un marco normativo e informa que la entidad no tiene competencia para el reconocimiento y pago de la prestación solicitada, por lo cual remite la petición a la Fiduprevisora con oficio **HUI2021EE0222900 del 29 de julio de 2021**.

Para el Despacho, es claro que dicha comunicación no constituye una respuesta de fondo, pues se trata de acto de trámite que no es susceptible de control jurisdiccional, ya que no resuelve de fondo lo solicitado e incluso remite el oficio a otra entidad, por considerarse sin competencia para reconocer la prestación reclamada (sanción por no consignar las cesantías a una cuenta individual al 15 de febrero de cada anualidad y el pago de los intereses a las cesantías en el mes de enero).

En tal virtud, debe concluirse que no existe un acto administrativo que resuelva de fondo lo solicitado y que sea pasible de ser demandado ante la jurisdicción.

Frente a la excepción, **“Falta de legitimación en la causa por pasiva”**, propuesta por el DEPARTAMENTO DEL HUILA, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva de falta de legitimación en la causa por pasiva, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

¹ Auto interlocutorio 0-357-2018 Expedido por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado con Ponencia del Consejero de Estado Dr. William Hernández Gómez dentro del proceso con radicado No. 50001-23-33-000-2013-00185-01, Radicado Interno No. 5170-2016; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A; Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández; Bogotá, D.C. 15 de enero de 2018; Radicación No. 11001-03-15-000-2017-03032-00 (AC); Actor: Bubar Quintero Melo; Demandado: Tribunal Administrativo del Magdalena.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Por lo anterior, se declarará no probada la exceptiva de Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

Las demás exceptivas propuestas por las demandadas (**Inexistencia de la obligación, Falta de legitimación en la causa por pasiva, No configuración del acto administrativo ficto y la Innominada**), serán resueltas en la sentencia que defina la instancia, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

2.3. Ahora bien, acudiendo a las facultades oficiosas y en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, amén de la posición que el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila tiene al respecto², se dispondrá oficiar a las siguientes entidades:

- Oficiar al **DEPARTAMENTO DEL HUILA (Secretaría de Educación Departamental)**, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **SOCORRO FENEY ANDELA LIZ identificada con C.C. N°36.376.675** y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- Oficiar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre de **SOCORRO FENEY ANDELA LIZ identificada con C.C. N°36.376.675**, allegando copia de los soportes correspondientes.

2.4. De acuerdo a lo anterior, encuentra el despacho precedente, **fijar fecha** para adelantar la **audiencia inicial (concentrada)**, acorde con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, y en la medida que se ha ordenado recopilar una información, en dicha diligencia se dispondrá lo pertinente frente a la documental solicitada mediante oficio.

Así pues, se citará a las partes para la celebración de la audiencia inicial; se reitera que la diligencia se realizará de forma virtual, para lo cual se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica.

2.5. De otro lado, **se reconocerá personería adjetiva** para actuar, a las apoderadas del **DEPARTAMENTO DEL HUILA** y del Fondo de prestaciones sociales del Magisterio **FOMAG**, en los términos y para los fines de los poderes allegados con las contestaciones de la demanda.

² Tribunal Contencioso Administrativo del Huila. Auto del 29 de septiembre de 2022. M.P. Dra. Nelcy Vargas Tovar. Revoca auto que negó la práctica de la prueba solicitada. Proceso de NYRD – Radicación: 41 001 33 33 003 **2022 00072** 00, Juzgado Tercero Oral Administrativo del Circuito de Neiva.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

- 2.6. Por último, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como **canal de comunicación** con el Despacho es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autordel documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número deradicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción denominada **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales**, formulada por las demandadas FOMAG, de conformidad con las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: DIFERIR la resolución de las demás excepciones propuestas por las demandadas (**Inexistencia de la obligación, Falta de legitimación en la causa por pasiva, No configuración del acto administrativo ficto y la Innominada**), para la sentencia, de conformidad con las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

CUARTO: ORDENAR que, por secretaría, se libren las siguientes comunicaciones:

- Oficiar al **DEPARTAMENTO DEL HUILA (Secretaría de Educación Departamental)**, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **SOCORRO FENEY ANDELA LIZ identificada con C.C. N°36.376.675** y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- Oficiar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación,



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre de **SOCORRO FENEY ANDELA LIZ identificada con C.C. N°36.376.675**, allegando copia de los soportes correspondientes.

QUINTO: FIJAR el día jueves, **veinticuatro (24) de noviembre de 2022, a las 2:30 p.m.**, como fecha para llevar a cabo la **Audiencia Inicial (concentrada)** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021. Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. La comparecencia de los sujetos procesales a la audiencia será por medio de LIFESIZE mediante el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/16248829>

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **KARLA MARGARITA COVALEDA RAMIREZ**, identificada con C.C. N°52.708.801 y portador de la T.P. N°139.468 del C.S. de la J., para actuar como apoderada del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: ACEPTAR el poder de sustitución del Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS a la Dra. **GIOMAR ANDREA SIERRA CRISTANCHO** identificada con C.C. N°1.022.390.667 y portadora de la T.P. N°288.886 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de la entidad demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOVENO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente a través del software de manejo y gestión documental SAMAI por medio del siguiente enlace: https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202200158004100133

DÉCIMO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, Huila- Nueve (09) de Noviembre del dos mil veintidós (2022)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **NELSON FERNANDO LOZANO SANTANA**
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Radicado: 41 001 33 33 003 **2022 00200 00**
Asunto: SANEAMIENTO DEL PROCESO, RESUELVE EXCEPCION PREVIA, DECRETA ANTICIPADAMENTE PRUEBA Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

1.- ANTECEDENTES.

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad de lo actuado y a resolver las excepciones previas propuestas por las demandadas. De igual manera, se estudiará si es posible fijar fecha para celebrar la audiencia inicial.

2.- CONSIDERACIONES.

2.1.- Revisado detenidamente el expediente, no encuentra el Despacho irregularidad o defecto alguno en el trámite de la actuación, que pueda generar la nulidad de lo actuado.

2.2.- Ahora bien, dentro del escrito de contestación de la demanda, el apoderado del Ministerio de Educación Nacional, y el Departamento del Huila propusieron como excepción previa las de ***Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y la Falta de Legitimación en la causa por pasiva***

En esencia, sostienen que la demanda no debió dirigirse contra un acto ficto o presunto, pues en este evento sí existió respuesta por parte de la administración. En efecto, señalan que el ente territorial atendió la reclamación administrativa presentada por el docente, con oficio *HUI2021EE029810 del 02 de septiembre de 2021*, en el cual se enuncia un marco normativo y se informa, además, que la entidad no tiene competencia para el reconocimiento y pago de la prestación solicitada, por lo cual remite la petición a la Fiduprevisora con oficio *HUI2021EE025534*.

Frente a esta exceptiva, conviene señalar que el Consejo de Estado, en varias oportunidades, ha sostenido que la misma solo procede por falta de requisitos



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

formales o por indebida acumulación de pretensiones y que al encontrarse falencias formales, en lugar de acudir a esa denominación, en lo posible deben utilizarse las herramientas que los estatutos procesales prevén para tal efecto, tales como el saneamiento, ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma¹.

El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, regula lo concerniente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, indicando:

«Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. [...]»

De acuerdo con lo anterior, para que pueda reclamarse válidamente el restablecimiento de un derecho, es necesario demandar el acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo.

En este caso, la comunicación aludida (*HUI2021EE029810 del 2 de septiembre de 2021*), enuncia un marco normativo e informa que la entidad no tiene competencia para el reconocimiento y pago de la prestación solicitada, por lo cual remite la petición a la Fiduprevisora con oficio HUI2021EE025534. Para el Despacho, es claro que dicha comunicación no constituye una respuesta de fondo, pues se trata de acto de trámite que no es susceptible de control jurisdiccional, ya que no resuelve de fondo lo solicitado e incluso remite el oficio a otra entidad, por considerarse sin competencia para reconocer la prestación reclamada (*sanción por no consignar las cesantías a una cuenta individual al 15 de febrero de cada anualidad y el pago de los intereses a las cesantías en el mes de enero*).

En tal virtud, debe concluirse que no existe un acto administrativo que resuelva de fondo lo solicitado y que sea pasible de ser demandado ante la jurisdicción.

¹ Auto interlocutorio 0-357-2018 Expedido por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado con Ponencia del Consejero de Estado Dr. William Hernández Gómez dentro del proceso con radicado No. 50001-23-33-000-2013-00185-01, Radicado Interno No. 5170-2016; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A; Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández; Bogotá, D.C. 15 de enero de 2018; Radicación No. 11001-03-15-000-2017-03032-00 (AC); Actor: bubar Quintero Melo; Demandado: Tribunal Administrativo del Magdalena.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Por lo anterior, se declarará no probada la exceptiva de *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales* y/o inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar.

Frente a la excepción, falta de legitimación en la causa por pasiva, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

Las demás exceptivas propuestas por las demandadas (*Inexistencia de la obligación*, y la genérica), serán resueltas en la sentencia que defina la instancia, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

2.3.- De otro lado, encuentra el despacho procedente citar a las partes para la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del CPACA.

Ahora, acudiendo a las facultades oficiosas y en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, amén de la posición que el Tribunal Administrativo del Huila tiene al respecto², se dispondrá oficiar a las siguientes entidades:

- **Oficiar al Departamento del Huila —Secretaría de Educación Departamental**, para que en el término de **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del

² Tribunal Administrativo del Huila. Auto del 29 de septiembre de 2022. M.P. Dra. Nelcy Vargas Tovar. Revoca auto que negó la práctica de la prueba solicitada.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado del señor NELSON FERNANDO LOZANO SANTANA, identificada con cédula de ciudadanía número 79.646.865 y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.

- **Oficiar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado del señor NELSON FERNANDO LOZANO SANTANA, identificada con cédula de ciudadanía número 79.646.865, allegando copia de los soportes correspondientes.

Conforme a lo anterior, se fija fecha para la **audiencia inicial concentrada** (*virtual*) de que trata el parágrafo 2º del numeral 10 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, y en la medida que se ha ordenado recopilar una información, en dicha diligencia se dispondrá lo pertinente frente a la documental solicitada mediante oficio. Se reitera que la audiencia se realizará en forma virtual.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida.

Así mismo, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como canal de comunicación con el Despacho es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número de radicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción de “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos para demandar*”, formulada por la demandada Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído

TERCERO: DIFERIR la resolución de las demás excepciones propuestas por las demandadas para la sentencia, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

CUARTO: ORDENAR que, por secretaría, se libren las siguientes comunicaciones:

- **Oficiar al Departamento del Huila —Secretaría de Educación Departamental**, para que en el término de **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado del señor NELSON FERNANDO LOZANO SANTANA, identificada con cédula de ciudadanía número 79.646.865 y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

- **Oficiar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado del señor NELSON FERNANDO LOZANO SANTANA, identificada con cédula de ciudadanía número 79.646.865, allegando copia de los soportes correspondientes.

QUINTO: FIJAR el día **martes, veintinueve (29) de noviembre de 2022, a las 9:00 a.m.**, como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial (concentrada) de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021. Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante el siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/16280665>

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al Dra. **ELENOHORA LLANOS DIAZ**, identificada con C.C. 55.176.783 y Portador de la T.P. 142.731 del C.S de la J., para actuar como apoderado del Departamento del Huila, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: ACEPTAR el poder de sustitución del Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos al Dr. XAVIER PEREX FERNANDEZ, identificado con la T.P. 384.521 del C.S.J como apoderado sustituto de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

NOVENO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

DECIMO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso el Decreto 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, Huila- dos (02) de Noviembre del dos mil veintidós (2022)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **AZAHEL SALAZAR QUINTERO**
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONALDE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Radicado: 41 001 33 33 003 **2022 00202 00**
Asunto: SANEAMIENTO DEL PROCESO, RESUELVE EXCEPCION PREVIA, DECRETA ANTICIPADAMENTE PRUEBA Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

1.- ANTECEDENTES.

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad de lo actuado y a resolver las excepciones previas propuestas por las demandadas. De igual manera, se estudiará si es posible fijar fecha para celebrar la audiencia inicial.

2.- CONSIDERACIONES.

2.1.- Revisado detenidamente el expediente, no encuentra el Despacho irregularidad o defecto alguno en el trámite de la actuación, que pueda generar la nulidad de lo actuado.

2.2.- Ahora bien, dentro del escrito de contestación de la demanda, el apoderado del Ministerio de Educación Nacional, y Departamento del Huila propusieron como excepción previa las de ***Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y la Falta de Legitimación en la causa por pasiva.***

En esencia, sostienen que la demanda no debió dirigirse contra un acto ficto o presunto, pues en este evento sí existió respuesta por parte de la administración. En efecto, señalan que el ente territorial atendió la reclamación administrativa presentada por el docente, con oficio HUI2021EE025384 del 11 de agosto de 2021, en el cual se enuncia un marco normativo y se informa, además, que la entidad no tiene competencia para el reconocimiento.

Frente a esta exceptiva, conviene señalar que el Consejo de Estado, en varias oportunidades, ha sostenido que la misma solo procede por falta de requisitos



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

formales o por indebida acumulación de pretensiones y que al encontrarse falencias formales, en lugar de acudir a esa denominación, en lo posible deben utilizarse las herramientas que los estatutos procesales prevén para tal efecto, tales como el saneamiento, ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma¹.

El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, regula lo concerniente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, indicando:

«Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. [...]»

De acuerdo con lo anterior, para que pueda reclamarse válidamente el restablecimiento de un derecho, es necesario demandar el acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo.

En este caso, la comunicación aludida (HUI2021EE025384 del 11 de agosto de 2021), enuncia un marco normativo e informa que la entidad no tiene competencia para el reconocimiento. Para el Despacho, es claro que dicha comunicación no constituye una respuesta de fondo, pues se trata de acto de trámite que no es susceptible de control jurisdiccional, ya que no resuelve de fondo lo solicitado e incluso remite el oficio a otra entidad, por considerarse sin competencia para reconocer la prestación reclamada (*sanción por no consignar las cesantías a una cuenta individual al 15 de febrero de cada anualidad y el pago de los intereses a las cesantías en el mes de enero*).

En tal virtud, debe concluirse que no existe un acto administrativo que resuelva de fondo lo solicitado y que sea pasible de ser demandado ante la jurisdicción.

¹ Auto interlocutorio 0-357-2018 Expedido por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado con Ponencia del Consejero de Estado Dr. William Hernández Gómez dentro del proceso con radicado No. 50001-23-33-000-2013-00185-01, Radicado Interno No. 5170-2016; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A; Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández; Bogotá, D.C. 15 de enero de 2018; Radicación No. 11001-03-15-000-2017-03032-00 (AC); Actor: bubar Quintero Melo; Demandado: Tribunal Administrativo del Magdalena.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Por lo anterior, se declarará no probada la exceptiva de *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*.

Frente a la excepción, falta de legitimación en la causa por pasiva, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

Las demás exceptivas propuestas por las demandadas (*Inexistencia de la obligación, y la innominada*) serán resueltas en la sentencia que defina la instancia, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

2.3.- De otro lado, encuentra el despacho procedente citar a las partes para la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del CPACA.

Ahora, acudiendo a las facultades oficiosas y en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, amén de la posición que el Tribunal Administrativo del Huila tiene al respecto², se dispondrá oficiar a las siguientes entidades:

- **Oficiar al Departamento del Huila —Secretaría de Educación Departamental**, para que en el término de **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado del señor AZAHEL SALAZAR QUINTERO,

² Tribunal Administrativo del Huila. Auto del 29 de septiembre de 2022. M.P. Dra. Nelcy Vargas Tovar. Revoca auto que negó la práctica de la prueba solicitada.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

identificado con cédula de ciudadanía número 83.115.504y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.

- **Oficiar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado del señor AZAHEL SALAZAR QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía número 83.115.504, allegando copia de los soportes correspondientes.

Se niega la prueba: el decreto de la solicitud probatoria "(...) *Requerir a la Gobernación del Huila (Secretaría de Educación del Huila) a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante.*

Conforme a lo anterior, se fija fecha para la **audiencia inicial concentrada** (*virtual*) de que trata el parágrafo 2º del numeral 10 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, y en la medida que se ha ordenado recopilar una información, en dicha diligencia se dispondrá lo pertinente frente a la documental solicitada mediante oficio. Se reitera que la audiencia se realizará en forma virtual.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida.

Así mismo, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como canal de comunicación con el Despacho es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número deradicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción de "*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos para demandar*", formulada por la demandada Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído

TERCERO: DIFERIR la resolución de las demás excepciones propuestas por las demandadas para la sentencia, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

CUARTO: ORDENAR que, por secretaría, se libren las siguientes comunicaciones:

- **Oficiar al Departamento del Huila —Secretaría de Educación Departamental**, para que en el término de **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado del señor AZAHEL SALAZAR QUINTERO,



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

identificado con cédula de ciudadanía número 83.115.504 y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.

- **Oficiar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado del señor AZAHEL SALAZAR QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía número 83.115.504, allegando copia de los soportes correspondientes.

QUINTO: FIJAR el día **martes, veintinueve (29) de noviembre de 2022, a las 9:00 a.m.**, como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial (concentrada) de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021. Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante el siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/16280665>

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al Dra. **ELENOHORA LLANOS DIAZ**, identificada con C.C. 55.176.783 y Portador de la T.P. 142.731 del C.S de la J., para actuar como apoderado del Departamento del Huila, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: ACEPTAR el poder de sustitución del Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos al Dr. XAVIER PEREX FERNANDEZ, identificado con la T.P. 384.521 del C.S.J como



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

apoderado sustituto de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

NOVENO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

DECIMO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso el Decreto 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **JANETH DEL CARMEN ROCHA GRISMALDO.**
Demandados: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA.
Asunto: **SANEAMIENTO DEL PROCESO, RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA ANTICIPADAMENTE PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL.**
Radicado: 41 001 33 33 003 **2022 00222 00.**

1. ANTECEDENTES.

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad de lo actuado y a resolver las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas. De igual manera, se estudiará si es posible fijar fecha para celebrar la audiencia inicial.

2. CONSIDERACIONES

- 2.1.** Preliminarmente, el Despacho hace constar que, revisado el expediente, el proceso no presenta vicios o irregularidades que hasta el momento puedan conllevar a generar nulidad de lo actuado.
- 2.2.** Ahora bien, en el escrito de contestación de la demanda, **tanto la apoderada del DEPARTAMENTO DEL HUILA**, como el apoderado del Ministerio de Educación Nacional – Fondo de prestaciones sociales del Magisterio **FOMAG**, propusieron como excepción previa las de ***Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar*** y la de ***Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales***.

Frente a la citada excepción, el DEPARTAMENTO DEL HUILA no presentó argumentos y/o sustento.

Por su parte, el FOMAG sostiene que, la demanda no debió dirigirse contra un acto ficto o presunto, al respecto textualmente señala:

(...) Es claro entonces que el demandante persigue que el juez(a) de la presente causa declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el día 13 de julio de 2021 ante el Departamento del Chocó. Lo anterior, da cuenta de la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, (...)"
(Subrayas fuera de texto)

No obstante, los argumentos facticos alegados por la entidad excepcionante, no corresponden a los hechos de la demanda objeto de



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

análisis (No coincide la fecha de radicación de la petición del docente al ente territorial, igualmente, es incoherente el Departamento que tiene la calidad de sujeto procesal, pues lo correcto es el Huila y no el Chocó).

Frente a esta exceptiva, conviene señalar que, el Consejo de Estado, en varias oportunidades ha sostenido que la misma solo procede por falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones y que al encontrarse falencias formales, en lugar de acudir a esa denominación, en lo posible debe utilizarse las herramientas que los estatutos procesales prevén para tal efecto, tal como el saneamiento, ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma¹.

El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, regula lo concerniente al medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho de la siguiente manera:

«Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. [...]*»

En tal virtud, debe concluirse que no existe un acto administrativo que resuelva de fondo lo solicitado y que sea pasible de ser demandado ante la jurisdicción.

Frente a la excepción, **“Falta de legitimación en la causa por pasiva”**, propuesta por el DEPARTAMENTO DEL HUILA, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva de falta de legitimación en la causa por pasiva, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

- 2.3.** Así las cosas, se declarará no probadas las exceptivas de Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar y la de Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

¹ Auto interlocutorio 0-357-2018 Expedido por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado con Ponencia del Consejero de Estado Dr. William Hernández Gómez dentro del proceso con radicado No. 50001-23-33-000-2013-00185-01, Radicado Interno No. 5170-2016; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A; Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández; Bogotá, D.C. 15 de enero de 2018; Radicación No. 11001-03-15-000-2017-03032-00 (AC); Actor: Bubar Quintero Melo; Demandado: Tribunal Administrativo del Magdalena.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Las demás exceptivas propuestas por las demandadas (**Inexistencia de la obligación, Falta de legitimación en la causa por pasiva y la Innominada**), serán resueltas en la sentencia que defina la instancia, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

2.4. Ahora bien, acudiendo a las facultades oficiosas y en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, amén de la posición que el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila tiene al respecto², se dispondrá oficiar a las siguientes entidades:

- Oficiar al **DEPARTAMENTO DEL HUILA (Secretaría de Educación Departamental)**, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **JANETH DEL CARMEN ROCHA GRISMALDO** identificada con **C.C. N°52.733.804** y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- Oficiar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre de **JANETH DEL CARMEN ROCHA GRISMALDO** identificada con **C.C. N°52.733.804**, allegando copia de los soportes correspondientes.

2.5. De acuerdo a lo anterior, encuentra el despacho procedente, **fijar fecha** para adelantar la **audiencia inicial (concentrada)**, acorde con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, y en la medida que se ha ordenado recopilar una información, en dicha diligencia se dispondrá lo pertinente frente a la documental solicitada mediante oficio.

Así pues, se citará a las partes para la celebración de la audiencia inicial; se reitera que la diligencia se realizará de forma virtual, para lo cual se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica.

2.6. De otro lado, **se reconocerá personería adjetiva** para actuar, a los apoderados del **DEPARTAMENTO DEL HUILA** y del Fondo de prestaciones sociales del Magisterio **FOMAG**, en los términos y para los fines de los poderes allegados con las contestaciones de la demanda.

2.7. Por último, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo

² Tribunal Contencioso Administrativo del Huila. Auto del 29 de septiembre de 2022. M.P. Dra. Nelcy Vargas Tovar. Revoca auto que negó la práctica de la prueba solicitada. Proceso de NYRD – Radicación: 41 001 33 33 003 **2022 00072** 00, Juzgado Tercero Oral Administrativo del Circuito de Neiva.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

habilitado como **canal de comunicación** con el Despacho es:
adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autordel documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número deradicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción denominada **“Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar”** y la de **“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”**, formuladas por las demandadas, Nación -Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio **FOMAG** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, de conformidad con las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: DIFERIR la resolución de las demás excepciones propuestas por las demandadas (**Inexistencia de la obligación, Falta de legitimación en la causa por pasiva y la Innominada**), para la sentencia, de conformidad con las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

CUARTO: ORDENAR que, por secretaría, se libren las siguientes comunicaciones:

- Oficiar al **DEPARTAMENTO DEL HUILA (Secretaría de Educación Departamental)**, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado a nombre de **JANETH DEL CARMEN ROCHA GRISMALDO** identificada con **C.C. N°52.733.804** y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

- Oficiar al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado a nombre de **JANETH DEL CARMEN ROCHA GRISMALDO** identificada con C.C. **Nº52.733.804**, allegando copia de los soportes correspondientes.

QUINTO: FIJAR el día jueves, **veinticuatro (24) de noviembre de 2022, a las 2:30 p.m.**, como fecha para llevar a cabo la **Audiencia Inicial (concentrada)** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021. Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. La comparecencia de los sujetos procesales a la audiencia será por medio de LIFESIZE mediante el siguiente link: <https://call.lifsizecloud.com/16248829>

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **LAURA MELISSA POLANIA ROJAS** identificada con C.C. Nº1.075.288.507 y portadora de la T.P. Nº305.793 del C.S de la J., para actuar como apoderada del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: ACEPTAR el poder de sustitución del Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS al Dr. **XAVIER PÉREZ FERNÁNDEZ** identificado con C.C. Nº1.067.938.039 y portador de la T.P. Nº384.521, como apoderado sustituto de la entidad demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOVENO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente a través del software de manejo y gestión documental SAMAI por medio del siguiente enlace: [SAMAI | Proceso Judicial \(consejodeestado.gov.co\)](https://samai.consejodeestado.gov.co)

DÉCIMO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, Huila- nueve (09) de Noviembre del dos mil veintidós (2022)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: GENTIL ROJAS CORTES
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONALDE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Radicado: 41 001 33 33 003 **2022 00227 00**
Asunto: SANEAMIENTO DEL PROCESO, RESUELVE EXCEPCION PREVIA, DECRETA ANTICIPADAMENTE PRUEBA Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

1.- ANTECEDENTES.

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad de lo actuado y a resolver las excepciones previas propuestas por las demandadas. De igual manera, se estudiará si es posible fijar fecha para celebrar la audiencia inicial.

2.- CONSIDERACIONES.

2.1.- Revisado detenidamente el expediente, no encuentra el Despacho irregularidad o defecto alguno en el trámite de la actuación, que pueda generar la nulidad de lo actuado.

2.2.- Ahora bien, dentro del escrito de contestación de la demanda, el apoderado de la entidad demandada Ministerio de Educación Nacional, propuso como excepción previa las de ***Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*** y el Departamento del Huila ***Falta de legitimación en la causa por pasiva***.

En esencia, sostienen que la demanda no debió dirigirse contra un acto ficto o presunto, pues en este evento sí existió respuesta por parte de la administración. Pero en el escrito de contestación no se allega dicha respuesta.

Frente a esta exceptiva, conviene señalar que el Consejo de Estado, en varias oportunidades, ha sostenido que la misma solo procede por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones y que al encontrarse falencias formales, en lugar de acudir a esa denominación, en lo posible deben utilizarse las herramientas que los estatutos procesales prevén para tal



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

efecto, tales como el saneamiento, ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma¹.

El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, regula lo concerniente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, indicando:

«Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. [...]*»

De acuerdo con lo anterior, para que pueda reclamarse válidamente el restablecimiento de un derecho, es necesario demandar el acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo.

En tal virtud, debe concluirse que no existe un acto administrativo que resuelva de fondo lo solicitado y que sea posible de ser demandado ante la jurisdicción.

Por lo anterior, se declarará no probada la exceptiva de *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*.

Frente a la excepción, falta de legitimación en la causa por pasiva, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como

¹ Auto interlocutorio 0-357-2018 Expedido por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado con Ponencia del Consejero de Estado Dr. William Hernández Gómez dentro del proceso con radicado No. 50001-23-33-000-2013-00185-01, Radicado Interno No. 5170-2016; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A; Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández; Bogotá, D.C. 15 de enero de 2018; Radicación No. 11001-03-15-000-2017-03032-00 (AC); Actor: bubar Quintero Melo; Demandado: Tribunal Administrativo del Magdalena.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

Las demás exceptivas propuestas por las demandadas (inexistencia de la obligación, y la innominada), serán resueltas en la sentencia que defina la instancia, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

2.3.- De otro lado, encuentra el despacho procedente citar a las partes para la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del CPACA.

Ahora, acudiendo a las facultades oficiosas y en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, amén de la posición que el Tribunal Administrativo del Huila tiene al respecto², se dispondrá oficiar a las siguientes entidades:

- **Oficiar al Departamento del Huila —Secretaría de Educación Departamental**, para que en el término de **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado del señor GENTIL ROJAS CORTES, identificado con cédula de ciudadanía número 12127661 y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- **Oficiar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado del señor GENTIL ROJAS CORTES, identificado con cédula de ciudadanía número 12127661, allegando copia de los soportes correspondientes.

² Tribunal Administrativo del Huila. Auto del 29 de septiembre de 2022. M.P. Dra. Nelcy Vargas Tovar. Revoca auto que negó la práctica de la prueba solicitada.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Conforme a lo anterior, se fija fecha para la **audiencia inicial concentrada** (*virtual*) de que trata el parágrafo 2° del numeral 10 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, y en la medida que se ha ordenado recopilar una información, en dicha diligencia se dispondrá lo pertinente frente a la documental solicitada mediante oficio. Se reitera que la audiencia se realizará en forma virtual.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida.

Así mismo, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como canal de comunicación con el Despacho es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número de radicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción de “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos para demandar*”, formulada por la demandada Nación



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

-Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído

TERCERO: DIFERIR la resolución de las demás excepciones propuestas por las demandadas para la sentencia, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

CUARTO: ORDENAR que, por secretaría, se libren las siguientes comunicaciones:

- **Oficiar al Departamento del Huila —Secretaría de Educación Departamental**, para que en el término de **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado del señor GENTIL ROJAS CORTES, identificado con cédula de ciudadanía número 12127661 y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- **Oficiar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique sí realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado del señor GENTIL ROJAS CORTES, identificado con cédula de ciudadanía número 12127661, allegando copia de los soportes correspondientes.

QUINTO: FIJAR el día **martes, veintinueve (29) de noviembre de 2022, a las 9:00 a.m.**, como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial (concentrada) de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021. Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2.021. La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante el siguiente link

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **WILLIAM ALVIS PINZON**, identificada con C.C. 12.136.692 y Portador de la T.P. 74.411 del C.S de la J., para actuar como apoderado del Departamento del Huila, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: ACEPTAR el poder de sustitución del Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos al Dr. XAVIER PEREX FERNANDEZ, identificado con la T.P. 384.521 del C.S.J como apoderado sustituto de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

NOVENO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

DECIMO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso el Decreto 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, Huila- nueve (9) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CAROLINA SILVA ESPANA.
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONALDE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.
Radicado: 41 001 33 33 003 **2022 00 23900**
Asunto: SANEAMIENTO DEL PROCESO, INCORPORA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR EN TRÁMITE DESENTENCIA ANTICIPADA.

Revisado el expediente, esta Agencia Judicial encuentra procedente imprimir el trámite para dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

1. Preliminarmente, el Despacho hace constar que el proceso no presenta vicios o irregularidades que hasta este momento puedan conllevar a una nulidad.

2. Ahora, el artículo 182 A ibídem, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes casos:

"a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles."

Conforme con lo anterior, se evidencia que el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora LIDA FERNANDA LOSADA AGUIRRE contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / DEPARTAMENTO DEL HUILA**, es un asunto de puro derecho, al tiempo las entidades demandadas no solicitaron pruebas adicionales a las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones. Por lo que, es procedente en esta etapa dictar sentencia anticipada.

3. En primer término, tenemos que la entidad demandada, Nación ministerio de Educación Nacional tal y como se consignó en la constancia



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

secretarial¹, no contesto la demanda, razón por la cual no hay **excepciones previas** por resolver.

En Segundo lugar, tenemos que, en el escrito de contestación de la demanda, el apoderado de la entidad demandada Departamento del Huila -, propuso como excepción previa *la caducidad*.

Frente a la excepción de **caducidad**, contempla el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, lo siguiente:

"Artículo 164. *Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

"1. En cualquier tiempo, cuando:

"(...)

"d) se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

"

(...)".

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 señala que la caducidad del Medio de Control ocurre cuando éste no se ejerce dentro de los cuatros (4) meses contados a partir del día siguiente a la fecha de su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso.

Sin embargo, el literal d del citado artículo, establece que la acción sobre los actos producto del silencio administrativo se puede ejercer en cualquier tiempo, lo que significa que en los casos en los que se configura un acto ficto o presunto producto de un silencio de la Administración, no existe término perentorio alguno que dé cabida al fenómeno de la caducidad.

En el sub-examine, se pretende la nulidad del acto administrativo ficto negativos, producto del silencio de la Administración respecto de la petición (HUI2021ER012306) ante la entidad demandada el día 30 de abril de 2021, presentada individualmente por la demandante, en procura de obtener el reconocimiento y pago de la sanción Moratoria. Conforme a la normatividad aplicable, las acciones instauradas contra actos administrativos presuntos, producto del silencio de la Administración frente a

¹

<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:3001/api/DescargarProvidenciaPublica/4100133/4100133330032022002390/0/529CE3AC42BE3303D7598ECF249BCA330B7A22C2B67122B7460BEFA5C0E21BDA/1>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

la petición inicial, pueden presentarse en cualquier tiempo, criterio perfectamente aplicable en este caso.

En este caso, la comunicación aludida ((HUI2021ER012306) ante la entidad demandada el día 30 de abril de 2021, se indica en la contestación, a pesar de haber requerido por el despacho, el mismo no se allega.

En tal virtud, debe concluirse que no existe un acto administrativo que resuelva de fondo lo solicitado y que sea pasible de ser demandado ante la jurisdicción.

Por lo anterior, se declarará no probada la exceptiva de Caducidad. Conforme a lo expuesto, se declara como no probada la exceptiva planteada.

4. De otro lado, el objeto de este litigio, conforme al artículo 182 A ibídem, es determinar si hay lugar a declarar la *Nulidad* del acto ficto o presunto, por la negativa por parte de la Nación Ministerio de Educación Nacional-Fondeo de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendiente al reconocimiento y pago de la sanción por mora equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo a partir de los setenta (70) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de las cesantías.

En caso de prosperar la nulidad, a título de restablecimiento del derecho determinar si el reconocimiento y pago de la sanción por mora consagrada en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, ajustada de acuerdo con el IPC desde la fecha que se efectuó el pago de las cesantías hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso, procede conforme fue solicitado en la demanda.

Igualmente, se analizará si de acuerdo con los mismos elementos de convicción, resulta demostrado alguno de los medios exceptivos propuestos por la parte demandada.

5. En materia probatoria, se procede a realizar el decreto e incorporación en los siguientes términos:

Respecto a las **pruebas** presentadas, el despacho tendrá como tales las



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

documentales acompañadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

De igual manera, se tendrán como pruebas documentales las acompañadas con el escrito de contestación a la demanda, que serán valoradas conforme a los criterios señalados anteriormente.

En concordancia con todo lo anterior, se concede a las partes la posibilidad de presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

6. Así mismo, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como canal de comunicación con el Despacho es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número deradicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído,



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción de “Caducidad”, formulada por la demandada Departamento del Huila, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO del presente medio de control en los términos señalados anteriormente.

CUARTO: INCORPORAR COMO PRUEBAS los documentos aportados con la demanda, y la contestación.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las partes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho (Procurador 89 Judicial I Administrativo), por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten sus alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente.

Vencido el término de traslado para alegar, se dictará sentencia anticipada por escrito, conforme lo preceptuado en el artículo 182 A y el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **MARIA FERNANDA SOLANO ALARCON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.179.840 y portadora de la T.P. 115.695 del C.S.J., para actuar como apoderada del Departamento del Huila, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: Informar a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

OCTAVO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso el Decreto 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, Huila- Nueve (09) de Noviembre del dos mil veintidós (2022)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **MARIA LUZ DARY SANCHEZ MONTE ALEGRE**
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Radicado: 41 001 33 33 003 **2022 00245 00**
Asunto: SANEAMIENTO DEL PROCESO, RESUELVE EXCEPCION PREVIA, DECRETA ANTICIPADAMENTE PRUEBA Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

1.- ANTECEDENTES.

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad de lo actuado y a resolver las excepciones previas propuestas por las demandadas. De igual manera, se estudiará si es posible fijar fecha para celebrar la audiencia inicial.

2.- CONSIDERACIONES.

2.1.- Revisado detenidamente el expediente, no encuentra el Despacho irregularidad o defecto alguno en el trámite de la actuación, que pueda generar la nulidad de lo actuado.

2.2.- Ahora bien, dentro del escrito de contestación de la demanda, el apoderado del Departamento del Huila, propuso como excepción previa la **inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar y la Falta de Legitimación en la causa por pasiva.**

En esencia, sostienen que la demanda no debió dirigirse contra un acto ficto o presunto, pues en este evento sí existió respuesta por parte de la administración. En efecto, señalan que el ente territorial atendió la reclamación administrativa presentada por el docente, con oficio *HUI2021EE031034 del 6 de septiembre de 2021*, en el cual se enuncia un marco normativo y se informa, además, que la entidad no tiene competencia para el reconocimiento y pago de la prestación solicitada, por lo cual remite la petición a la Fiduprevisora con oficio *HUI2021EE027272*.

Frente a esta exceptiva, conviene señalar que el Consejo de Estado, en varias oportunidades, ha sostenido que la misma solo procede por falta de requisitos



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

formales o por indebida acumulación de pretensiones y que al encontrarse falencias formales, en lugar de acudir a esa denominación, en lo posible deben utilizarse las herramientas que los estatutos procesales prevén para tal efecto, tales como el saneamiento, ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma¹.

El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, regula lo concerniente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, indicando:

«Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. [...]»

De acuerdo con lo anterior, para que pueda reclamarse válidamente el restablecimiento de un derecho, es necesario demandar el acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo.

En este caso, la comunicación aludida (*HUI2021EE031034 del 6 de septiembre de 2021*), enuncia un marco normativo e informa que la entidad no tiene competencia para el reconocimiento y pago de la prestación solicitada, por lo cual remite la petición a la Fiduprevisora con oficio HUI2021EE027272. Para el Despacho, es claro que dicha comunicación no constituye una respuesta de fondo, pues se trata de acto de trámite que no es susceptible de control jurisdiccional, ya que no resuelve de fondo lo solicitado e incluso remite el oficio a otra entidad, por considerarse sin competencia para reconocer la prestación reclamada (*sanción por no consignar las cesantías a una cuenta individual al 15 de febrero de cada anualidad y el pago de los intereses a las cesantías en el mes de enero*).

En tal virtud, debe concluirse que no existe un acto administrativo que resuelva de fondo lo solicitado y que sea pasible de ser demandado ante la jurisdicción.

¹ Auto interlocutorio 0-357-2018 Expedido por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado con Ponencia del Consejero de Estado Dr. William Hernández Gómez dentro del proceso con radicado No. 50001-23-33-000-2013-00185-01, Radicado Interno No. 5170-2016; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A; Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández; Bogotá, D.C. 15 de enero de 2018; Radicación No. 11001-03-15-000-2017-03032-00 (AC); Actor: bubar Quintero Melo; Demandado: Tribunal Administrativo del Magdalena.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Por lo anterior, se declarará no probada la exceptiva de *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*.

Frente a la excepción, falta de legitimación en la causa por pasiva, cabe anotar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material.

En el último caso, ha dicho la Corporación que la misma constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

Como quiera que los argumentos expuestos en la exceptiva, se enmarcan dentro de lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

Las demás exceptivas propuestas por las demandadas (*Inexistencia de la obligación*, y la innominada), serán resueltas en la sentencia que defina la instancia, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

2.3.- De otro lado, encuentra el despacho procedente citar a las partes para la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del CPACA.

Ahora, acudiendo a las facultades oficiosas y en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, amén de la posición que el Tribunal Administrativo del Huila tiene al respecto², se dispondrá oficiar a las siguientes entidades:

- **Oficiar al Departamento del Huila —Secretaría de Educación Departamental**, para que en el término de **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020,

² Tribunal Administrativo del Huila. Auto del 29 de septiembre de 2022. M.P. Dra. Nelcy Vargas Tovar. Revoca auto que negó la práctica de la prueba solicitada.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

e indique el valor consignado del señora MARIA LUZ DARY SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 36.378.094 y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.

- **Oficiar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado del señora MARIA LUZ DARY SANCHEZ MONTEALEGRE, identificada con cédula de ciudadanía número 36.378.094, allegando copia de los soportes correspondientes.

Conforme a lo anterior, se fija fecha para la **audiencia inicial concentrada** (*virtual*) de que trata el parágrafo 2º del numeral 10 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, y en la medida que se ha ordenado recopilar una información, en dicha diligencia se dispondrá lo pertinente frente a la documental solicitada mediante oficio. Se reitera que la audiencia se realizará en forma virtual.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida.

Así mismo, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como canal de comunicación con el Despacho es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autordel documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número deradicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción de "*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos para demandar*", formulada por la demandada Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído

TERCERO: DIFERIR la resolución de las demás excepciones propuestas por las demandadas para la sentencia, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

CUARTO: ORDENAR que, por secretaría, se libren las siguientes comunicaciones:

- **Oficiar al Departamento del Huila —Secretaría de Educación Departamental**, para que en el término de **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado del señor MARIA LUZ DARY SANCHEZ MONTE ALEGRE, identificada con cédula de ciudadanía número 36.378.094 y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

- **Oficiar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado del señora MARIA LUZ DARY SANCHEZ MONTEALEGRE, identificada con cédula de ciudadanía número 36.3787.094, allegando copia de los soportes correspondientes.

QUINTO: FIJAR el día **martes, veintinueve (29) de noviembre de 2022, a las 9:00 a.m.,** como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial (concentrada) de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021. Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante el siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/16280665>

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al Dra. **ELENOHORA LLANOS DIAZ**, identificada con C.C. 55.176.783 y Portador de la T.P. 142.731 del C.S de la J., para actuar como apoderado del Departamento del Huila, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

OCTAVO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso el Decreto 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, Huila- Nueve (09) de Noviembre del dos mil veintidós (2022)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **LEONILDE PEREZ PERDOMO**
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONALDE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Radicado: 41 001 33 33 003 **2022 00288 00**
Asunto: SANEAMIENTO DEL PROCESO, RESUELVE EXCEPCION PREVIA, DECRETA ANTICIPADAMENTE PRUEBA Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

1.- ANTECEDENTES.

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad de lo actuado y a resolver las excepciones previas propuestas por las demandadas. De igual manera, se estudiará si es posible fijar fecha para celebrar la audiencia inicial.

2.- CONSIDERACIONES.

2.1.- Revisado detenidamente el expediente, no encuentra el Despacho irregularidad o defecto alguno en el trámite de la actuación, que pueda generar la nulidad de lo actuado.

2.2.- Ahora bien, dentro del escrito de contestación de la demanda, tanto el apoderado del Ministerio de Educación Nacional como el apoderado del Departamento del Huila, propusieron como excepción previa las de **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales** y ausencia del argumento para el acto ficto por falta de cumplimiento de requisitos formales para demandar.

En esencia, sostienen que la demanda no debió dirigirse contra un acto ficto o presunto, pues en este evento sí existió respuesta por parte de la administración. En efecto, señalan que el ente territorial atendió la reclamación administrativa presentada por el docente, con oficio *HUI2021ER028182 del 26 de agosto de 2022*, en el cual se enuncia un marco normativo y se informa, además, que la entidad no tiene competencia para el reconocimiento y pago de la prestación solicitada, por lo cual remite la petición a la Fiduprevisora con oficio *HUI2021EE028077*.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Frente a esta exceptiva, conviene señalar que el Consejo de Estado, en varias oportunidades, ha sostenido que la misma solo procede por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones y que al encontrarse falencias formales, en lugar de acudir a esa denominación, en lo posible deben utilizarse las herramientas que los estatutos procesales prevén para tal efecto, tales como el saneamiento, ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma¹.

El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, regula lo concerniente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, indicando:

«Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. [...]»

De acuerdo con lo anterior, para que pueda reclamarse válidamente el restablecimiento de un derecho, es necesario demandar el acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo.

En este caso, la comunicación aludida (oficio *HUI2021ER028182 del 26 de agosto de 2021*), enuncia un marco normativo e informa que la entidad no tiene competencia para el reconocimiento y pago de la prestación solicitada, por lo cual remite la petición a la Fiduprevisora con oficio *HUI2021EE028077*. Para el Despacho, es claro que dicha comunicación no constituye una respuesta de fondo, pues se trata de acto de trámite que no es susceptible de control jurisdiccional, ya que no resuelve de fondo lo solicitado e incluso remite el oficio a otra entidad, por considerarse sin competencia para reconocer la prestación reclamada (*sanción por no consignar las cesantías a una cuenta individual al 15 de febrero de cada anualidad y el pago de los intereses a las cesantías en el mes de enero*).

¹ Auto interlocutorio 0-357-2018 Expedido por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado con Ponencia del Consejero de Estado Dr. William Hernández Gómez dentro del proceso con radicado No. 50001-23-33-000-2013-00185-01, Radicado Interno No. 5170-2016; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A; Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández; Bogotá, D.C. 15 de enero de 2018; Radicación No. 11001-03-15-000-2017-03032-00 (AC); Actor: bubar Quintero Melo; Demandado: Tribunal Administrativo del Magdalena.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

En tal virtud, debe concluirse que no existe un acto administrativo que resuelva de fondo lo solicitado y que sea pasible de ser demandado ante la jurisdicción.

Por lo anterior, se declarará no probada la exceptiva de *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y/o Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar*.

Las demás exceptivas propuestas por las demandadas (*inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, no configuración del acto administrativo y genérica*), serán resueltas en la sentencia que defina la instancia, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

2.3.- De otro lado, encuentra el despacho procedente citar a las partes para la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del CPACA.

Ahora, acudiendo a las facultades oficiosas y en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, amén de la posición que el Tribunal Administrativo del Huila tiene al respecto², se dispondrá oficiar a las siguientes entidades:

- **Oficiar al Departamento del Huila —Secretaría de Educación Departamental**, para que en el término de **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado de la señor LEONILDE PEREZ PERDOMO identificada con cédula de ciudadanía número 36.378.391 y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- **Oficiar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los **cinco (05) días** siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y

² Tribunal Administrativo del Huila. Auto del 29 de septiembre de 2022. M.P. Dra. Nelcy Vargas Tovar. Revoca auto que negó la práctica de la prueba solicitada.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado de la señor LEONILDE PEREZ PERDOMO , identificada con cédula de ciudadanía número 36.378.391, allegando copia de los soportes correspondientes.

Se niega la prueba: el decreto de la solicitud probatoria “(...) *Requerir a la Gobernación del Huila (Secretaría de Educación del Huila) a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante.*

Conforme a lo anterior, se fija fecha para la **audiencia inicial concentrada** (virtual) de que trata el parágrafo 2º del numeral 10 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, y en la medida que se ha ordenado recopilar una información, en dicha diligencia se dispondrá lo pertinente frente a la documental solicitada mediante oficio. Se reitera que la audiencia se realizará en forma virtual.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida.

Así mismo, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como canal de comunicación con el Despacho es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número de radicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital,



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción de "*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos para demandar*", formulada por la demandada Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y el Departamento del Huila de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído

TERCERO: DIFERIR la resolución de las demás excepciones propuestas por las demandadas para la sentencia, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

CUARTO: ORDENAR que, por secretaría, se libren las siguientes comunicaciones:

- **Oficiar al Departamento del Huila —Secretaría de Educación Departamental**, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, e indique el valor consignado de la señor LEONILDE PEREZ PERDOMO, identificada con cédula de ciudadanía número 36.378.391 y allegue copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.
- **Oficiar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG**, para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si realizó el reconocimiento y pago de



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020, así como el valor consignado de la señor LEONILDE PEREZ PERDOMO, identificada con cédula de ciudadanía número 36.378.391, allegando copia de los soportes correspondientes.

QUINTO: FIJAR el día **martes, veintinueve (29) de noviembre de 2022, a las 9:00 a.m.** como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial (concentrada) de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la ley 2080 de 2021. Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizará por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante el siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/16280665>

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dr. IVAN BUSTAMANTE ALARCON, identificado con C.C. 12.129.566 y Portador de la T.P. 75.909 del C.S de la J., para actuar como apoderada del Departamento del Huila, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: ACEPTAR el poder de sustitución del Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos al Dr. XAVIER PEREX FERNANDEZ, identificado con la T.P. 384.521 del C.S.J como apoderado sustituto de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

NOVENO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

DECIMO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso el Decreto 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, Huila- nueve (9) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: COMUNICACION CELULAR S.A COMVEL S.A.
SALCEDO ZAMORA
Demandado: MUNICIPIO DE BARAYA.
Radicado: 41 001 33 33 003 **2022 00302 00**
Asunto: SANEAMIENTO DEL PROCESO, INCORPORA PRUEBAS,
FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR EN
TRÁMITE DESENTENCIA ANTICIPADA.

Revisado el expediente, esta Agencia Judicial encuentra procedente imprimir el trámite para dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

1. Preliminarmente, el Despacho hace constar que el proceso no presenta vicios o irregularidades que hasta este momento puedan conllevar a una nulidad.

2. Ahora, el artículo 182 A ibídem, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes casos:

"a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles."

Conforme con lo anterior, se evidencia que el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el COMUNICACIÓN VELULAR S.A. contra **MUNICIPIO DE BARAYA**, es un asunto de puro derecho, al tiempo que las partes no solicitaron pruebas adicionales a las documentales aportadas con la demanda y la contestación. Por lo que, es procedente en esta etapa dictar sentencia anticipada.

3. En primer término, tenemos que la entidad demandada, Municipio de Baraya- Huila tal y como se consignó en la constancia secretarial¹, no

1

https://sacsisamaj.blob.core.windows.net/4100133/41001333300320220030200/7_410013333003202200302001CONSTANCIAS20221024122050.pdf?sv=2021-10-04&ss=b&srt=o&se=2022-11-03T16%3A31%3A06Z&sp=r&sig=QTwdWdVe7u9VRRCbKmqoeGvZBvHdqlaAY791jOAYDg%3D&rsct=application%2fpdf



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

contesto la demanda, razón por la cual no hay **excepciones previas** por resolver.

- 4.** De otro lado, el objeto de este litigio, conforme al artículo 182 A ibídem, es determinar *si están viciados de nulidad los actos administrativos liquidación oficial No. IAPLOA-2021-019 del 2 de marzo de 2021 y la Resolución fallo recurso de reconsideración No. 043 del 5 de abril de 2022; proferidas por la secretaria de Hacienda del Municipio de BAARAYA, mediante la cual sanciona a la entidad accionante y resuelve recurso de reconsideración.*

En síntesis, si los actos administrativos demandados fueron expedidos en abierta vulneración del ordenamiento jurídico.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse si hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantienen incólume la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados.

- 5.** En materia probatoria, se procede a realizar el decreto e incorporación en los siguientes términos:

Respecto a las **pruebas** presentadas, el despacho tendrá como tales las documentales acompañadas con la demanda a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

En concordancia con todo lo anterior, se concede a las partes la posibilidad de presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

- 6.** Así mismo, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como canal de comunicación con el Despacho es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número deradicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO del presente medio de control en los términos señalados anteriormente.

TERCERO: INCORPORAR COMO PRUEBAS los documentos aportados con la demanda.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho (Procurador 89 Judicial I Administrativo), por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten sus alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente.

Vencido el término de traslado para alegar, se dictará sentencia anticipada por escrito, conforme lo preceptuado en el artículo 182 A y el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Informar a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

SEXTO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso el Decreto 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Pretensión : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **JANER DAMIAN CHARRY LUGO**
Demandado : LA NACION – RAMA JUDICIAL
Radicación : 41-001-33-33-003- **2022-00332 00**

1. ASUNTO:

Obedece lo resuelto por el Superior y Se avoca Conocimiento.

2. CONSIDERACIONES:

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior mediante auto interlocutorio de fecha 4 de octubre de dos mil veintidós (2022), ACEPTÓ el impedimento manifestado por el Juez Tercero Administrativo de Neiva y DESIGNÓ al Dr. DANIEL EDUARDO CORTES CORTES, como Conjuez de dicho despacho.

Por lo anterior, **SE AVOCA** conocimiento de la presente actuación, a fin de que se inicie el respectivo trámite.

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva una vez revisado el escrito de demandada se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el Art. 162 y S.S. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado y adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **JANER DAMIAN CHARRY LUGO** contra **NACION – RAMA JUDICIAL**.

2. RDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
dirsecneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co.

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvencción artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado en el Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

9. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. OLIVA ALVAREZ MUÑOZ, identificada con la Tarjeta profesional No.149.485 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos del poder allegado con el escrito de demanda.

10. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

Notifíquese y cúmplase,

DANIEL EDUARDO CORTES CORTES
Conjuez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **JÓSE ALBERTO OTÁLORA CANO.**
Demandadas: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA.
Asunto: **AUTO QUE ADMITE DEMANDA.**
Radicación: 41 001 33 33 003 **2022 00481 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la Admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar sobre la admisión de la demanda, en donde se observa que con lo subsancado, cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **JOSE ALBERTO OTÁLORA CANO** identificado con la C.C. N°12.120.440, contra **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

SEGUNDO: **ORDENAR** tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio:
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)
notijudicial@fiduprevisora.com.co
- Departamento del Huila:
notificaciones.judiciales@huila.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
[procesos@defensajuridica.gov.co.](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)
- Procuradora 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvencción artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. El incumplimiento de este deber

¹ Artículo 172 del CPACA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1o y 3o del párrafo 1o del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: ORDENAR acatar lo señalado el en Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** identificada con C.C. N° 36.314.466 y portadora de la T.P. N° 157.672, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

DÉCIMO: INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace: [SAMAI | Proceso Judicial \(consejodeestado.gov.co\)](https://samai.consejodeestado.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandantes:	OCTAVIO TAVERA CRUZ - CECILIA SOTO BOTELLO - NORMAN RENE TAVERA SOTO Y OTROS.
Demandados:	MUNICIPIO DE SUAZA.
Asunto:	AUTO QUE ADMITE DEMANDA.
Radicación:	410013333003 2022 00508 00

1. ASUNTO:

Se decide sobre la Admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar sobre la admisión de la demanda, en donde se observa que **cumple con los requisitos** formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada como pretensión de Medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** por OCTAVIO TAVERA CRUZ identificado con C.C. No.4.938.680 de Suaza Huila; CECILIA SOTO BOTELLO mayor de edad, identificada con C.C. No.26.574.824 de Suaza Huila; NORMAN RENE TAVERA SOTO mayor de edad, identificado con C.C. No.83.239.513 de Suaza Huila, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos JULIAN DAVID TAVERA GUTIERREZ y MARIA JOSE TAVERA NINCO; JUAN JOSE TAVERA SOTO mayor de edad, identificado con C.C.No.12.199.660 de Garzón Huila, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijas SARA MANUELA TAVERA



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

VERA y SOFIA TAVERA VERA; JENSSY LORENA TAVERA SOTO mayor de edad, identificada con C.C. No.53.031.669 de Bogotá, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos JUAN ESTEBAN PINZON TAVERA y EDWIN ALEJANDRO PINZON TAVERA, en contra del **MUNICIPIO DE SUAZA**.

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, a los siguientes correos electrónicos:

- PARTE DEMANDANTE.
juantavera1@hotmail.com
msotobotello@gmail.com

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos, así:

- MUNICIPIO DE SUAZA:
notificacionjudicial@suaza-huila.gov.co
- AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
- PROCURADORA 89 JUDICIAL I ADMINISTRATIVO:
procjudadm89@procuraduria.gov.co
meandrade@procuraduria.gov.co

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvencción artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: ORDENAR acatar lo señalado en el Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **MARIA RUTH SOTO BOTELLO** identificada con C.C. N°26.574.695 y portadora de la T.P. N°89.774, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

DÉCIMO: INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace: https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202200508004100133

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

CONVOCANTE	GILMA LEON MEDINA
CONVOCADA	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE NEIVA.
CONCILIADOR	PROCURADURÍA 153 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
RADICADO	41001 33 33 003 2022 00511 00
DECISIÓN	APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la legalidad del acuerdo conciliatorio, celebrado entre las partes convocante y convocada el pasado 10 de octubre del 2022, ante la Procuraduría 150 Judicial II para Asuntos Administrativos.

I.- ANTECEDENTES.

1.El 6 de marzo de 2018, la señora **GILMA LEON MEDINA**, solicitó ante la Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de cesantías parciales y/o definitivas, las cuales le fueron reconocidas mediante la Resolución N° 6349 del 2 de agosto de 2018, notificado el 14 de agosto de 2018.

Ante la tardanza, la convocante mediante petición del 20 de enero de 2021 solicitó al Nación – Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – el pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías, establecida en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, la cual equivale a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles transcurridos desde el momento en que se radicó la petición de pago de cesantías parciales o definitivas ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el desembolso de las mismas. No obstante, la entidad convocada negó el reconocimiento de la sanción moratoria.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

2. El 30 de agosto de 2022, la señora GILMA LEON MEDINA, por conducto de abogada, presentó solicitud de conciliación cuyo conocimiento correspondió a la Procuraduría 150 Judicial II para asuntos Administrativos, quien admitió la petición por auto No.228 del 8 de septiembre de 2022.

3. El 18 de octubre de 2022, las partes suscribieron el acuerdo conciliatorio contenido en el acta de audiencia visible en el expediente digital, el cual fue remitido por la Procuraduría 153 Judicial II para asuntos Administrativos, para ser sometido a reparto entre los Jueces Administrativos de Neiva, el 21 de octubre de 2022, y cuyo conocimiento correspondió a este Despacho.

II.- EL ACUERDO CONCILIATORIO.

En audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 18 de octubre del 2022, las partes manifestaron y acodaron lo siguiente:

“(…) se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada quien manifiesta, que a su representada le asiste animo conciliatorio (…) “De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No.001 de 1 de octubre de 2020. (…) la posición del Ministerio es CONCILIAR (…)

Los parámetros de la propuesta, (…) son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 6 de marzo de 2018

Fecha de pago: 29 de septiembre de 2018

No. de días de mora: 99

Asignación básica aplicable: \$ 1.896.063

Valor de la mora: \$ 6.256.998

Valor pagado por vía administrativa (según lo informado por Fiduprevisora S.A):

\$ 1.011.234 valor de la mora saldo pendiente. \$ 5.245.764

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$5.245.764 (100%)

Acto seguido se concede el uso de la palabra al (la) apoderado (a) del (la) convocante par que exprese su parecer respecto de lo expuesto por la parte convocada quien manifiesta: “ACEPTA la propuesta de conciliación presentada por la **NACIÓN MINEDUCACIÓN- FOMAG.**”, (…).

III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

1. Competencia.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001 establece que “Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, **al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.** El auto aprobatorio no será consultable”. (Negrillas fuera de texto).

Como quiera que este Despacho judicial sería competente para conocer de la acción judicial respectiva, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y la cuantía de las pretensiones (artículos 155, núm. 2º, y 156, núm. 3º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), le corresponde verificar a esta judicatura la legalidad de la conciliación a la que llegaron las partes.

2. Marco jurídico.

En materia laboral los artículos 48 y 53 de la Constitución Política establecen la facultad de conciliación sólo sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales.

El Consejo de Estado¹ señaló que la audiencia de conciliación puede versar sobre derechos laborales cuando no se menoscaben las garantías mínimas fundamentales. Al respecto, expresó:

“...la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.

La jurisprudencia constitucional ha precisado que dicha limitación se refiere a que los derechos fundamentales no son objeto de transacción o desistimiento. En consecuencia, en principio no sería procedente recurrir a la conciliación², “Sin embargo, también ha establecido la Corte que la convocatoria que hace el juez de tutela a la audiencia de conciliación y la práctica de esta etapa procesal no son en sí mismas ilegales y por lo tanto no vician el trámite de la acción. Se hace

¹ Sentencia del 14 de junio de 2012, consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

² T-374 de 1993, M.P. Fabio Morón Díaz, citada por la T-232 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

necesario distinguir entre la conciliación como etapa procesal y el acuerdo conciliatorio.”³

*Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: “Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegare **a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental**”⁴. Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a “allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho.”⁵.*

De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aun cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento “Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley”, tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001.”

Ahora bien, la Ley 1285 de 2009, reformatoria de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en su artículo 13, instituyó que “(...) cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”

En tanto el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, establece que “Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción” y, en concordancia con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009.

Esa misma normativa también estableció, en su artículo segundo, que:

“Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:

³ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

⁴ T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero

⁵ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado"

Con base en estas disposiciones, el Consejo de Estado consideró que los presupuestos para que el Juez Administrativo pueda impartir aprobación a un acuerdo conciliatorio son los siguientes: (i) que las partes estén representadas en debida forma; (ii) que los apoderados estén facultados para conciliar; (iii) que los derechos que se pretenden conciliar sean de carácter conciliable; (iv) que la acción no haya caducado; (v) que el valor reconocido tenga pleno soporte probatorio y; (vi) que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público⁶.

3. Caso concreto.

Con base en la prueba adosada al presente trámite, se logró acreditar lo siguiente:

- i) Las partes estuvieron representadas en debida forma en el trámite de conciliación y para el efecto constituyeron apoderados judiciales idóneos.
- ii) También es claro que, en dicha representación, ambas partes incluyeron, de manera expresa, la facultad para conciliar.
- iii) Ahora bien, los derechos conciliados son de carácter disponible, como quiera que en el caso de la referencia el acuerdo al que llegaron las partes se suscribió teniendo en cuenta que el convocante solicitó el pago de las cesantías parciales y/o definitivas a las que tenía derecho por su condición de personal docente y le fueron reconocidas por fuera del tiempo legalmente establecido -Ley 1071 de 2006-, generándose de esta manera el pago de la sanción por mora a cargo de la entidad convocada.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, magistrado ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Bogotá, octubre 21 de 2009.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

iv) Respecto a la caducidad de la acción, se advierte que conforme lo dispuesto en el literal d) del numeral 1° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

v) Aunado a lo anterior, en lo que respecta al material probatorio con el que se pretende respaldar la obligación a conciliar, fue soportada con la documental aducida a la solicitud y está constituida por los siguientes elementos:

- Solicitud de conciliación prejudicial del 30 de agosto de 2022.
- Auto No. 228 de fecha 8 de septiembre de 2022, por el que la Procuraduría 153 judicial II para Asuntos Administrativos admite la solicitud de conciliación.
- Acta de audiencia de conciliación suscrita por las partes ante la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos el día 18 de octubre de 2022.
- Correo por el cual la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos remite el acta de acuerdo conciliatorio a los Jueces Administrativos del Circuito de Neiva.

vi) Por último, advierte el Despacho que el acuerdo que se revisa no resulta lesivo para la entidad pública convocada, como quiera que el acuerdo conciliatorio contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de cumplimiento y reúne los requisitos contenidos en la Ley 446 de 1998, además de versar sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles para las partes.

En igual sentido puede evidenciarse, que el Comité de Conciliación de la entidad ha acogido la reiterada posición de esta jurisdicción⁷ que, ante pretensiones similares, ha acogido las súplicas de la demanda bajo el entendido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, las cuales contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y

⁷ Sentencia de Unificación 73001-23-33-000-2014-00580-01 del 18 de julio de 2018. "Por medio de la cual se fija términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones"



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

pago de las cesantías parciales o definitivas, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles transcurridos desde el momento en que se radicó

la petición de pago ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el desembolso de las mismas.

Por lo expuesto, se impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio —avalado por la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos— sometido a consideración de este Despacho.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: **APROBAR** el acuerdo conciliatorio logrado a instancia de la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la señora **GILMA LEON MEDINA** y la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, celebrado el 18 de octubre de 2022, mediante la cual la entidad convocada pagará al convocante la suma de **Cinco Millones Doscientos Cuarenta y Cinco Mil Setecientos Sesenta y Cuatro pesos (\$5.245.764. 00)**, por concepto de sanción por mora.

SEGUNDO: El pago se realizará un "1 mes (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL)" y conforme lo estipulado en los artículos 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La conciliación aquí aprobada hace tránsito a cosa juzgada y la misma presta mérito ejecutivo.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

CUARTO: En firme esta providencia, se expedirán a las partes las copias que soliciten, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 114 del Código General del Proceso y se archivará el expediente, previa desanotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA
COMFAMILIAR DEL HUILA

Demandado : SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO-
DIRECTOR DE INVESTIGACION DE PROTECCION DE DATOS.

Radicación : 41 001 33 33 003 **2022- 00514 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar la sobre la admisión de la demanda y una vez se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda presentada como pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** por **CAJA DE COMFAMILIAR DEL HUILA**, contra **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – DIRECTOR DE INVESTIGACION DE PROTECCION DE DATOS**.

2. **ORDENAR** tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

3. **NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

4. **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Superintendencia de Industria y Comercio
notificacionesjud@sic.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co.
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvención artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado el en Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

9. RECONOCER personería adjetiva al Dr. **LUIS EDUARDO POLANIA UNDA**, identificado con el número de cédula de ciudadanía No. 12.112.273 y portador de la Tarjeta profesional No. 36.059 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

10. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **YAMILE CONSTANZA ANDRADE MEDINA.**
Demandadas: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Asunto: **AUTO QUE ADMITE DEMANDA.**
Radicación: 41 001 33 33 003 **2022 00519 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la Admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar sobre la admisión de la demanda, en donde se observa que se cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **YAMILE CONSTANZA ANDRADE MEDINA** identificada con la C.C. N°36.381.970 contra **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio:
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co/](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)
notijudicial@fiduprevisora.com.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co.
- Procuradora 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co
meandrade@procuraduria.gov.co

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvencción artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1o y 3o del parágrafo 1o del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ Artículo 172 del CPACA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

SÉPTIMO: ORDENAR acatar lo señalado en el Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO** identificado con C.C. N°89.009.237 y portador de la T.P. N°112.907, como apoderado principal y a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** identificada con C.C. N° 36.314.466 y portadora de la T.P. N°157.672, como apoderada sustituta, para representar a la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

DÉCIMO: INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace: https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202200519004100133

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : **ANAYIBE MURCIA ORDOÑEZ**

Demandado : **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / MUNICIPIO DE PITALITO.**

Radicación : 41 001 33 33 003 **2022- 00520 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar sobre la admisión de la demanda, y se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1.ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho-** por **ANAYIBE MURCIA ORDOÑEZ** contra **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE PITALITO.**

2. RDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co/
notijudicial@fiduprevisora.com.co

- Municipio de Pitalito

juridico@alcaldiapitalito.gov.co

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co.
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvencción artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado en el Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

9. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, portadora de la Tarjeta profesional No. 157672 para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

10. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva - Huila, nueve (9) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Ejecutivo

Accionante: **RODRIGO GUTIÉRREZ DUQUE**

Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y RECURSOS
PARAFISCALES - UGPP

Radicación: 41001-33-33-003-**2014-00248-00**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver los recursos de *reposición* y *apelación*, interpuestos contra el auto del 27 de septiembre de 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito, así como la petición de entrega de un título judicial a la parte ejecutante.

II. ANTECEDENTES

2.1. De los recursos contra la liquidación del crédito

2.1.1. Con memorial allegado vía correo electrónico, el apoderado de la ejecutada interpone recurso de *reposición* y en subsidio *apelación* contra el auto mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito.

Indica que el Despacho incurre en el error de no poner en conocimiento la liquidación como lo señala el numeral 2 del artículo 446 del C.G.P. y aduce lo siguiente:

“...aunque el argumento del Despacho sea que la liquidación a la que hemos hecho referencia, la entidad tuvo conocimiento, teniendo en cuenta la solicitud del suscrito de fecha 20 de septiembre hogaño, es necesario aclarar que la UGPP solicita es la liquidación exclusivamente realizada el profesional universitario explicada en la providencia del 7 de septiembre de 2021 y no de la última de fecha 23 de agosto de 2022, y así el despacho

haya adjuntado la última liquidación, esto no cumple con la norma antes citada.

De otro lado, vemos que la liquidación es actualizada a partir de la última liquidación explicada en providencia de fecha 07 de septiembre de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo del Huila, por consiguiente, contra el auto que aprueba la liquidación de crédito, el mismo es objeto del recurso de apelación, tal y como lo señala el numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, tenemos que la última liquidación actualizada a fecha 23 de agosto de 2022, y que fue aprobada mediante la providencia objeto del presente recurso, no debió ser aprobada, toda vez que, no se tiene en cuenta el pago realizado por la entidad mediante la constitución de depósito judicial por la suma de \$108.779.229,43, fue constituido el 29 de julio de 2022, antes a la fecha actualizada por el Contador adscrito al Superior (23/08/2022), en consecuencia la liquidación no deberá aprobarse, de lo contrario deberá ser corregida y/o modificarse y tener en cuenta el último pago de la entidad, como las costas de primera instancia a que ya hecho referencia su despacho."

Conforme los argumentos anteriormente enunciados, solicito al despacho se revoque parcialmente el auto calendado el 27 de septiembre de 2022 y no se apruebe la liquidación de crédito allegada por el Contador - Profesional Universitario Grado 12, adscrito al Tribunal Administrativo del Huila de fecha 23 de agosto de 2022 y se corra traslado por el término de tres días a la UGPP o en su defecto de ser negada esta petición, se proceda a requerir a dicho profesional para que corrija y/o modifique la última liquidación y sea tenido en cuenta el depósito judicial constituido por la UGPP, para que posteriormente se corra traslado de la misma y pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción, tal y como lo señala la norma aplicable para el presente caso."¹

2.1.2. Dentro del traslado respectivo, el apoderado del ejecutante se opone al recurso, alegando que de conformidad con lo dispuesto por los numerales 2 y 3 del artículo 446 del C.G.P., el auto recurrido no es susceptible de alzada, porque quien la interpuso no acompañó a los escritos de los recursos la liquidación alternativa donde se precisaran los errores puntuales que le atribuye a la liquidación de la providencia del 7 de septiembre de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo, ni a la modificada por el Juzgado.

Añade que el auto que aprueba o modifica la liquidación solo es apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta, como lo estatuye

¹ Archivo digital 38.

el numeral 3 de la misma norma, situaciones que aquí no se dan porque el Juzgado no alteró oficiosamente las cuentas presentadas en la providencia del 7 de septiembre de 2021, proferida por el Tribunal, sino que las actualizó y adicionó en el sentido de hacerlas extensivas al valor de las obligaciones causadas con posterioridad a dichas cuentas.

Controvierte el argumento del recurrente, quien manifiesta su inconformismo basado en que el contador no tuvo en cuenta en la liquidación del 23 de agosto de 2022, el abono o pago realizado por la entidad demandada por valor de \$108.779.229,43 constituido el 29 de julio de 2022, indicando que se ha de tener en cuenta que el apoderado de la ejecutada tan solo el 2 de septiembre de este año puso en conocimiento del juzgado y del apoderado actor, el mencionado depósito, razón por la cual no se tuvo en cuenta.

Solicita que sea la decisión que se tome por el Despacho (reponer, negar o conceder recurso), se resuelva favorablemente la solicitud de *entrega del título judicial*, teniendo en cuenta que la entrega no puede ser objeto de recurso debido a que el monto de lo adeudado al ejecutante es superior a lo pagado y consignado por el ente demandado.

Además, pone de presente la **Resolución No. RDP 025261 del 27 de septiembre de 2022 expedida por la UGPP**, notificada al actor por correo el 30 de septiembre de 2022, de cuyo contenido se extrae que la UGPP ya tenía conocimiento de la liquidación efectuada por el contador del Tribunal el 23 de agosto de 2022, donde efectúan una liquidación incluyendo el abono de \$108.779.229,43, arrojando un **saldo por pagar a favor del poderdante por la suma de \$87.351.317,57** por concepto de diferencia de intereses moratorios; lo anterior "*...a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente.*"²

Finalmente, reitera la solicitud de entrega del depósito judicial No. 439050001081992 constituido el 29 de julio del presente año, por valor de \$108.779.229,43 al accionante GUSTAVO ROMERO BORRERO identificado

² Archivo digital 39.

con la C.C. No. 4.907.427 a la cuenta de ahorro No. 076-290607-44 de Bancolombia, para lo cual aporta certificación bancaria de BANCOLOMBIA.³

III. CONSIDERACIONES

3.1. De los recursos contra la liquidación del crédito

El artículo 446 del C.G.P. regula la liquidación del crédito y las costas así:

“Art. 146 C.G.P. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

*2. De **la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte** en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación **por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.** El recurso, que se tramitará en el **efecto diferido**, no impedirá efectuar el remate de bienes, **ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.***

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los

³ Archivo digital 43.

mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos."

El Despacho **negará** el recurso de reposición incoado por el apoderado de la UGPP, pues ciertamente el recurrente no enuncia el supuesto error que cometió el contador del Tribunal Administrativo del Huila, al momento de actualizar la liquidación del crédito.

En efecto, al momento de presentar el recurso, el mandatario judicial de la UGPP sostiene que no debe aprobarse la liquidación, ya que no se tuvo en cuenta el abono realizado por la entidad que representa. Este argumento, sin duda, no tiende cuestionar la liquidación efectuada, pues no menciona cuál fue la falencia o error que se presentó al actualizar la liquidación del crédito.

Es de aclarar que los valores tomados por el contador, fueron los mismos enunciados por el Tribunal en la providencia que determinó los montos adeudados por la UGPP, providencia que se encuentra en firme. Además, los abonos se imputan al crédito siempre que estos estén debidamente acreditados en el expediente y, en este caso, la mencionada consignación sólo fue puesta en conocimiento de las partes luego de efectuada la liquidación por el Contador del Tribunal.

En definitiva, el impugnante omitió esgrimir en forma clara los errores y/o vicios que invalidan la liquidación efectuada por el contador del Tribunal, merced a lo cual, no se repondrá el auto impugnado.

Estos mismos argumentos sirven de sustento para **rechazar** el recurso de apelación incoado, pues ese proveído "...solo será apelable cuando **resuelva una objeción** o **altere de oficio** la cuenta respectiva", cosa que no ha ocurrido en este evento.

Lo anterior sin mencionar la *falta de legitimación para recurrir* respecto del apoderado de la ejecutada, pues fue su misma representada –la UGPP- la que emitió la Resolución No. RDP 025261 del 27 de septiembre de 2022, acto administrativo que claramente acepta los valores que fueron estimados por el Contador del Tribunal, en la liquidación actualizada que ahora pretender cuestionar el mencionado togado.

Se reitera que el abono realizado por la UGPP, será tenido en cuenta al momento de actualizar la liquidación del crédito, conforme lo solicita el recurrente.

Finalmente, se ordenará la **entrega** del “*Título de depósito judicial No. 439050001081992, a favor de la ejecutante, por la suma de CIENTO OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTO VEINTINUEVE PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$108.779.229,43), constituido el 29 de julio de 2022*”, pues la liquidación del crédito efectuada **supera con creces** dicho monto.

Además, el numeral 3o del artículo 446 del CGP prescribe que podrán entregarse dineros al ejecutante, en la parte que no sea objeto de apelación. Lo anterior sin mencionar que el mismo apoderado de la UGPP solicitó la entrega del mencionado depósito al demandante, cuando peticionó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,

R E S U E L V E :

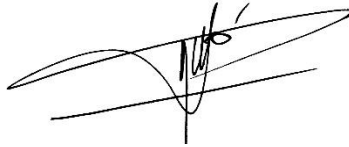
PRIMERO: NEGAR el recurso de *reposición* presentado por el apoderado de la UGPP, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: RECHAZAR, por los motivos enunciados en este proveído, el recurso de *apelación* incoado por el apoderado de la ejecutada.

TERCERO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 439050001081992, por la suma de CIENTO OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTO VEINTINUEVE PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$108.779.229,43), constituido el 29 de julio de 2022, a favor del ejecutante GUSTAVO ROMERO BORRERO identificado con la C.C. No. 4.907.427 a la cuenta de ahorro No. 076-290607-44 de Bancolombia, según certificación bancaria de BANCOLOMBIA.

Por secretaría, realícese el trámite pertinente y háganse las anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized representation of the name Julián Edgardo Moncaleano Cardona.

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Pretensión	: Ejecutivo
Demandante	: Fabio Andrés Díaz Canacué y otros
Demandado	: Nación Rama Judicial/ Fiscalía General de la Nación
Tema	: Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución.
Radicación	: 41-001-33-33-003- 2014 -00372 00

De conformidad con lo normado en el artículo 443 del código general del proceso del escrito contentivo de las excepciones de mérito formuladas por los demandados, dese traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS a la contraparte, por un término de diez (10) días al ejecutante, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, Huila – nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control : NULIDAD Y RESTBLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante : **CARMEN RITA CHAVEZA.**
Demandado : FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y OTRO.
Radicación : 41-001-33-33-003- 2014 -00238 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior mediante providencia de fecha 26 de octubre de 2022. Posteriormente **ARCHIVAR** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el software de gestión y manejo documental SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

MGP



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **ARCHI MULTIDISEÑOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**
Demandada: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-.
Asunto: **INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO DOCUMENTACIÓN A LAS PARTES.**
Radicación: 41 001 33 33 003 **2019 00088 00**

Como quiera que la apoderada de la entidad demandada SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-, el 08 de noviembre de 2022 allegó al expediente Oficio N°41-2-2022-013521 de fecha 27 de octubre de 2022 dando **contestación¹** a la orden probatoria contenida en el **Oficio N°254² de fecha 20 de septiembre de 2022**, dirigido al SENA REGIONAL HUILA y emitido por este despacho.

Así las cosas, se procede a **incorporar al expediente y poner en conocimiento** de las partes, la **documentación** antes mencionada, de la cual se **corre traslado** a los sujetos procesales, por el **término de tres (03) días**, para que presenten sus observaciones de ser el caso.

Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL

¹ Contestación al Oficio N°254 de fecha 20-09-2022. Visible en SAMAI – Actuación N°53.
https://sacsisamai.blob.core.windows.net/4100133/41001333300320190008800/24_410013333003201900088001RECEPCIONMEMOR20221109074844.pdf?sv=2021-10-04&ss=b&srt=o&se=2022-11-09T14%3A11%3A37Z&sp=r&sig=nG3Ee17pcFnaELzQrycTgpcBxyRfJYpVtBi1L95oGCA%3D&rsct=application%2fpdf

² Oficio de orden probatoria N°254 de fecha 20-09-2022. Visible en SAMAI – Actuación N°44.